

Tribunal de Defensa de la Competencia

I N F O R M E

EXPEDIENTE DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA C85/04 INTUR/EURO STEWART

**EMPRESA NOTIFICANTE: INVERSIONES TÉCNICAS URBANAS S.L.
(INTUR)**

OBJETO: Adquisición por parte de INVERSIONES TÉCNICAS URBANAS S.L. del 100% del capital social de Euro Stewart España S.L.

INDICE

1. ANTECEDENTES	4
1.1. Remisión al Tribunal.	4
1.2. Recepción del expediente y actuaciones del Tribunal	5
1.3. Alegaciones de terceros	5
1.4. Alegaciones de los notificantes.....	5
2. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN.....	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Descripción de la operación.....	8
2.3. Restricciones accesorias	12
3. APLICACIÓN DE LA LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	14
4. PARTES INTERVINIENTES EN LA OPERACIÓN	14
4.1. Sociedad adquirente: INVERSIONES TÉCNICAS URBANAS, S.L. (INTUR)14	
4.2. Sociedad adquirida, EURO STEWART ESPAÑA, S.L.....	16
5. MERCADOS RELEVANTES.....	17
5.1. Mercados de producto relevantes.....	19
5.1.1. Los servicios funerarios	19
5.1.2. El mercado de tanatorio.....	21
5.1.3. Los servicios de cementerio	22
5.1.4. Los servicios de cremación.....	24
5.2. Mercado geográfico	25
5.2.1. Mercado de servicios funerarios.....	25
5.2.2. Mercado de los servicios de tanatorio.....	33
5.2.3. Mercado de los servicios de cementerio.....	33
5.2.4. Servicios de cremación.....	33
5.2.5. Conclusiones	34
6. CARACTERÍSTICAS DE LOS MERCADOS: ESTRUCTURA Y BARRERAS DE ENTRADA.....	34
6.1. Servicios funerarios.	34
6.1.1. Cuotas del mercado de los servicios funerarios.	39
6.2. El mercado de tanatorios.	44
6.3. Mercado de servicios de cremación.....	45

7. EFECTOS SOBRE LA COMPETENCIA DERIVADOS DE LA OPERACIÓN	59
8. CONCLUSIONES	62
DICTAMEN	65

1. ANTECEDENTES

1.1. Remisión al Tribunal

El día 23 de agosto de 2004 tuvo entrada en el Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante Tribunal) el expediente relativo a la operación de concentración económica N-04046 INTUR/EURO STEWART. La Dirección General de Defensa de la Competencia remitió este expediente al Tribunal por orden del Excmo. Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, con objeto de que, siguiendo las disposiciones del artículo 15.bis.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), emita el preceptivo Informe.

Esta operación había sido notificada al Servicio el 9 de junio de 2004 previo requerimiento del Servicio de Defensa de la Competencia de 17 de mayo de 2004, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15 bis de la LDC, que establece: "En el caso de que un proyecto u operación de concentración entre empresas que supera los umbrales establecidos en el artículo 14 de la presente Ley no hubiese sido notificado al Servicio, éste, de oficio, podrá requerir a las empresas para que efectúen la correspondiente notificación en un plazo no superior a veinte días a contar desde la recepción del requerimiento. Transcurrido dicho plazo sin haber sido presentada la notificación el Director del Servicio, oídas las partes, podrá imponer la sanción prevista en el apartado 2 del artículo 18 de esta Ley, así como acordar la iniciación de oficio del expediente de concentración.

No se beneficiarán de la posibilidad de una autorización tácita aquellas operaciones notificadas a requerimiento del Servicio".

De conformidad con el art. 15.bis LDC, el Excmo. Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda remitió al Tribunal, para su informe, el citado proyecto de concentración económica al considerar que no se podía descartar que la operación notificada pudiera obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado.

El Tribunal ha de elaborar su Informe, conforme estipula el art. 16 LDC, previa audiencia de los interesados, pudiendo también solicitar aquella información

que estime necesaria de cualquier persona natural o jurídica, en los términos previstos en el art. 29 LDC, para que expongan motivadamente su criterio respecto a si el proyecto de operación obstaculiza el mantenimiento de la competencia efectiva en el mercado y, en su caso, si aporta alguna mejora en los términos previstos en el art. 16.2 LDC. El Tribunal dispone de un plazo de dos meses para remitir su dictamen al Ministro de Economía y Hacienda para que lo eleve al Gobierno.

1.2. Recepción del expediente y actuaciones del Tribunal

El Tribunal ha referenciado el expediente como C85/04 INTUR/EURO STEWART y, de conformidad con lo establecido por el art. 14.1 del Real Decreto 1.443/ 2001, de 21 de diciembre, se ha designado Vocal ponente al Excmo. Sr. D. Fernando Torremocha García-Sáenz y Secretaria Técnica de la ponencia a la Ilma. Sra. Dña. Celia Pérez Ibáñez, Subdirectora General de Estudios.

Con objeto de que los diferentes operadores económicos del sector que pudieran verse afectados por la operación de concentración tuviesen la oportunidad de presentar sus alegaciones ante el Tribunal, se elaboró una Nota sucinta sobre los extremos fundamentales del expediente. Tal y como se regula en el art. 14.2 del citado Real Decreto 1.443/2001, dicha Nota fue puesta en conocimiento de los notificantes para que pudieran manifestarse sobre la existencia o no de información confidencial en el contenido de la misma. Una vez manifestada su conformidad con la misma, ésta fue remitida a competidores, clientes y asociaciones del sector.

1.3. Alegaciones de terceros

Se ha producido un silencio interesado por parte de los competidores de la empresa notificante, extrañando a este Tribunal que no se aproveche la oportunidad que ofrece el expediente para presentarse como parte interesada ni se manifieste opinión alguna al respecto.

1.4. Alegaciones de los notificantes

El notificante delimita un único mercado relevante que sería el de los servicios funerarios. En cuanto a su ámbito geográfico, pone de relieve su complejidad

ya que dicho mercado tiene unos segmentos o componentes nacionales, interprovinciales e intraprovinciales siendo el nivel mínimo relevante la provincia.

El notificante subraya de forma reiterada a lo largo de todo el expediente la alta cautividad de una parte importante de la demanda por parte de las compañías de seguros de deceso, llegando incluso a cuantificarla en regiones como Extremadura y Andalucía del 90%. Esto supone que la viabilidad de muchas empresas funerarias dependa del suministro de servicios por parte de estas entidades, lo que refuerza el poder negociador de aquéllas. A esto se añade la progresiva integración vertical de estas compañías que han creado filiales en este sector, como son el caso de SERVISA del Grupo OCASO y de ALBIA del Grupo Santa Lucía. La prueba de este poder negociador es la drástica caída sufrida por INTUR en el mercado de Zaragoza debido a la decisión por parte de dichas compañías de seguros de retirar los servicios hasta la fecha ofrecidos por INTUR.

En opinión del notificante no existen barreras relevantes de entrada, ni legales ni económicas, a la creación de empresas funerarias.

La presencia local y la atención y calidad del servicio son los factores clave de competencia, siendo fundamental la rapidez de respuesta y atención al cliente. En este sentido la adquisición de EURO STEWART permite extender su ámbito de actuación a una serie de zonas geográficas donde no estaba presente. Todo ello se ajusta al modelo de negocio de INTUR cuyo objetivo es la mejora sustancial, modernización y expansión de infraestructuras ligadas al servicio funerario, en particular, en tanatorios que la industria tradicional, familiar y local no está generalmente en condiciones de acometer. La pretensión de INTUR es obtener una estructura organizativa y financiera capaz de iniciar la apertura hacia el exterior.

2. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

2.1. Antecedentes

El Servicio de Defensa de la Competencia tuvo conocimiento de que INTUR venía desarrollando en los últimos años una progresiva implantación y crecimiento en el sector de las empresas funerarias mediante la adquisición de las empresas SCI SPAIN, S.L. y EURO STEWART ESPAÑA, S.L.

En consecuencia, el 4 de febrero de 2004 se envió a INTUR un requerimiento de información de conformidad con el artículo 32 de la mencionada LDC, a fin de valorar si tales adquisiciones constituían operaciones de concentración de obligatoria notificación. El mencionado requerimiento, fue cumplimentado por INTUR el 19 de febrero de 2004.

De acuerdo con la información aportada, el Servicio de Defensa de la Competencia con fecha 27 de febrero de 2004 realizó un nuevo requerimiento de información que fue contestado el 10 de marzo de 2004.

Tales informaciones permitieron al Servicio concluir que había tres operaciones de concentración que cumplían con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 16/1989, según la redacción introducida por los Reales Decretos-Ley 6/1999 de 16 de abril (1), y 6/2000 de 23 de junio (2), vigentes en el momento de la firma de las operaciones y, por tanto, de obligatoria notificación al mismo:

- 1) la constitución el 3 de agosto de 2001, de la empresa en común con plenas funciones INTUR, por parte del Grupo ACCIONA, a través de SERVICIOS TECNICOS URBANOS, S.A. (STU); CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID, a través de SOCIEDAD DE PROMOCION Y PARTICIPACION EMPRESARIAL CAJA DE MADRID, S.A. (SPPE); y el BANCO DE SABADELL y el BANCO PASTOR, a través de AURICA, XXI, S.C.R., S.A. (AURICA), empresa participada al 50% por cada una de dichas entidades de crédito, al superarse el umbral previsto en el artículo 14.1.b) de la LDC.
- 2) la toma de control el 3 de agosto de 2001 por INTUR de SCI SPAIN, S.L., mediante la adquisición del 85% de su capital social, al superarse el umbral previsto en el artículo 14.1. a) de la LDC; y,
- 3) la adquisición por INTUR, con fecha 19 de febrero de 2002, del 100% del capital social de EURO STEWART ESPANA, S.L., al superarse el umbral previsto en el artículo 14.1. a) de la LDC.

De ahí que, con fecha 17 de mayo de 2004, el Servicio, según lo dispuesto en el artículo 15 bis.4 de la LDC requiriera tanto a STU, SPPE y AURICA, en el

primer caso, como a INTUR, en los otros dos, para que en un plazo no superior a veinte días procediera a notificar las operaciones realizadas, lo que tuvo lugar el 9 de junio de 2004.

2.2. Descripción de la operación

La operación de concentración notificada consiste en la adquisición por parte de INVERSIONES TÉCNICAS URBANAS, S.L. (INTUR) del 100% de las acciones representativas del capital social de EURO STEWART ESPAÑA, S.L. (ESE).

La operación se instrumenta mediante un "Contrato de Compraventa de Participaciones Sociales" con fecha de 19 de febrero de 2002 firmado ante Notario de Madrid cuya fecha de entrada en vigor resulta el mismo día de su firma. En dicho contrato se transmiten tanto la sociedad Euro Stewart España, S.L. (ESE), como Euro Stewart Portuga –Actividades Funerarias Lda (ESP) propiedad ambas de Stewart Internacional (Netherlands) BV sociedad de responsabilidad limitada, de nacionalidad holandesa. En la estipulación 3.2. se establece que "[...]. No existe en el contrato una referencia similar a las autoridades de competencia españolas si bien en la cláusula 7.4 se dice que: "[...]".

Tal y como recoge el Informe del Servicio "la adquisición de EURO STEWART PORTUGAL-ACTIVIDADES FUNERARIAS LDA (ESP) por INTUR fue notificada a la autoridad de defensa de la competencia portuguesa el 26 de marzo de 2002, obteniéndose su autorización mediante Despacho de 21 de junio de 2002 de la Secretaria de Estado de Industria, Comercio e Servicios".

No obstante, de acuerdo con la fecha por la que se hizo efectiva la concentración, esta autorización no se requirió al Servicio de Defensa de la Competencia español de acuerdo con la normativa en vigor de defensa de la competencia, de forma que la operación señalada lleva surtiendo todos sus efectos desde el 19 de febrero de 2002.

El 18 de junio de 2003 INTUR adquiere FUNEALCARRIA, compra que el notificante ha calificado como “atípica”¹. El origen de FUNEALCARRIA data del año 2002 en el que varios empleados de la Sociedad Mixta Municipal, Servicios Funerarios de Guadalajara, deciden instalarse por su cuenta y riesgo. No obstante, esta andadura empresarial resulta finalmente un fracaso y los propios promotores de FUNEALCARRIA solicitan a INTUR la adquisición de los exiguos activos de la compañía por un valor global de [...] euros así como su admisión como empleados. Como quiera que el expediente remitido por el Servicio se refiere exclusivamente a la operación de concentración económica consistente en la adquisición por INTUR del 100% del capital social de EURO STEWART ESPAÑA, S.L. no corresponde a este Tribunal valorar esta adquisición posterior. En este mismo sentido tampoco será objeto de análisis la adquisición del 49% de SERFUNLE el 27 de marzo de 2003 como consecuencia de la adjudicación tras concurso público por la Mancomunidad de Servicios Funerarios de León, San Andrés de Rabanedo y Villaquilambre.

A continuación se muestra por provincias las adquisiciones de INTUR en las que ostenta el control:

Cuadro nº 1

SERVICIOS FUNERARIOS DE INTUR

		SCI			EURO STERWART		
CCAA		Funeraria	Tanatorio	Crematorio	Funeraria	Tanatorio o	Crematorio
Andaluza							
Cádiz	INTUR Virgen del Rosario		De la funeraria				
Sevilla	INTUR Servicios generales de Sevilla Pompas fúnebres “La Nueva”		Tanator io SE- 30 de Sevilla (72,5)				

¹ FUNEALCARRIA se adquirió como sociedad si bien pagó sólo por los activos ya que había cesado en la actividad.

"Funeraria Oromana Funeraria del Aguila"						
CCAA Aragón	Funeraria	Tanatorio	Crematorio	Funeraria	Tanatorio	Crematorio
Zaragoza	Pompas fúnebres de Zaragoza (PFZ)	Servicios Funerarios de Torrero (SERFUTOSA)		INFUR "Funeraria La Estrella"	Servicios Funerarios de Torrero (SERFUTOSA)	Del tanatorio
Ejea de los Caballeros	PFZ "Funeraria Cinco Villas"	De la funeraria				
La Almunia de D. Godina	PFZ "Funeraria Manuel Diez"	De la funeraria				
Teruel				Funeraria Gascó		
CCAA Canarias	Funeraria	Tanatorio	Crematorio	Funeraria	Tanatorio	Crematorio
Las Palmas	FUCASA	De la funeraria	De la funeraria 2 hornos	INFUR "Tanatorio Miller Bajo"	De la funeraria	De la funeraria
Tenerife				INFUR (Actua con 9 nombres comerciales)		
CCAA Castilla León	Funeraria	Tanatorio	Crematorio	Funeraria	Tanatorio	Crematorio
Soria				INFUR "Funeraria Peña Sta Bárbara"		
CCAA	Funeraria	Tanatorio	Crematorio	Funeraria	Tanatorio	Crematorio

Castilla La Mancha						
Guadalajara	Servicios Funerarios de Guadalajara	Utiliza el de Ambulancias Herranz	De la funeraria	En el Tanatorio (instalado Enero 2004)		
CCAA Cataluña	Funeraria	Tanatorio	Crematorio	Funeraria	Tanatorio	Crematorio
Gerona	Funeraria Poch	De la funeraria				
SALT	Funeraria Poch	De la funeraria		En el Tanatorio		
Palafrugell	Servei Comarcal de Pompas F	De la funeraria				
Palamos	Servei Comarcal de Pompas F	De la funeraria				
Sta Coloma	Servei Comarcal de Pompas F	De la funeraria				
Manresa					Funeraria Fontal	De la Funeraria
CCAA Galicia	Funeraria	Tanatorio	Crematorio	Funeraria	Tanatorio	Crematorio
Ourense					INFUR "Tanatorio Ourense"	De la funeraria
CCAA La Rioja	Funeraria	Tanatorio	Crematorio	Funeraria	Tanatorio	Crematorio
Logroño					INFUR "PF Pastrana"	De la funeraria
Calahorra					INFUR	De la

				"PF Pastrana"	funeraria	
CCAA	Funeraria	Tanatorio	Crematorio	Funeraria	Tanatorio	Crematorio
Navarra						
Tudela				Tanatorio y Funeraria Martínez	De la funeraria	
				Tanatorio y Funeraria La Tudelana	De la funeraria	
CCAA	Funeraria	Tanatorio	Crematorio	Funeraria	Tanatorio	Crematorio
Valencia						
Valencia	INTUR "Servipublic"	De la funeraria		INFUR "MAÑEZ Y FERRER"		
				FUNERARIA		
				LA PIEDAD		
Torrent	INTUR "S F. J. BOIX"	De la funeraria				

Fuente: Notificante

2.3. Restricciones accesorias

El contrato de compraventa reseñado en el punto anterior incorpora en su clausulado una restricción accesoria consistente, fundamentalmente, en la obligación para la parte vendedora de no competir en España en el sector de servicios funerarios, directa o indirectamente, durante un período determinado.

En particular, en la cláusula 14.2 la parte vendedora se compromete a no competir directa o indirectamente con la parte compradora en el sector de los servicios funerarios (especialmente en relación con la actividad de funerarias, velatorios y crematorios) ni a conceder cualquier licencia respecto de los

nombres comerciales y marcas “Stewart” o “EuroStewart” en España en un período de 3 años desde la firma del contrato.

El apartado 5 del artículo 15 bis LDC establece que podrán entenderse comprendidas dentro de una operación determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización.

Este Tribunal consideró, en su informe de 2 de marzo de 1993, que la existencia de determinados pactos de no competencia es consustancial a los negocios jurídicos de adquisición de establecimientos mercantiles, por lo que no es posible separar el tratamiento de dichos pactos del que se otorga a las operaciones de concentración entre empresas, si bien tales pactos no deben contener más restricciones que las objetivamente necesarias para la transferencia plena del establecimiento mercantil, ni realizarse en perjuicio de terceros.

En cuanto a la duración aceptable de la prohibición de competencia, el Tribunal estimó, en su informe de 25 de marzo de 1998, que no existe una norma absoluta y que debe hacerse depender del producto afectado y de las circunstancias de cada caso. En general, se han venido asumiendo los criterios manifestados por la Comisión Europea sobre este asunto. En este sentido, la Comisión Europea adoptó el 4 de julio de 2001 una nueva Comunicación² donde establece que la duración justificable de las cláusulas de no competencia es generalmente de tres años cuando implican la protección de conocimientos técnicos (*know-how*), mientras que en caso de aportación únicamente de fondo de comercio, este periodo debe reducirse a dos años.

De acuerdo con lo anterior, la duración y el contenido de la cláusula de no competencia no debería exceder los dos años de duración.

² Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente relacionadas y necesarias para las operaciones de concentración (2001/C188/03)

3. APLICACIÓN DE LA LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

A la vista de los datos aportados por el notificante, el Tribunal considera que la operación no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº. 4064/89 del Consejo de 21 de diciembre, sobre control de las operaciones de concentración entre empresas, al no alcanzarse los umbrales previstos en los apartados 2 y 3 de su artículo 1, por lo que la operación carece de dimensión comunitaria.

No obstante, la operación cumple con los requisitos para ser notificada que prevé la LDC, al estar comprendida dentro del umbral establecido en su art. 14.1 a).

4. PARTES INTERVINIENTES EN LA OPERACIÓN

4.1. Sociedad adquirente: INVERSIONES TÉCNICAS URBANAS, S.L. (INTUR)

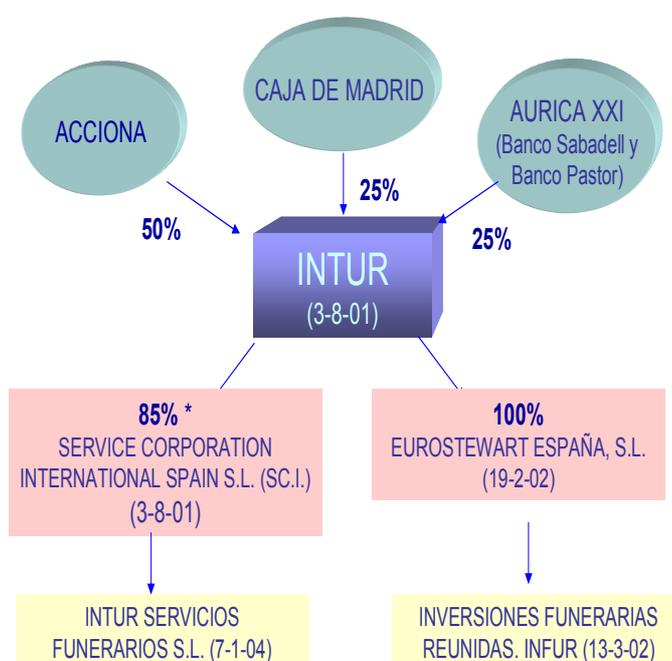
INVERSIONES TECNICAS URBANAS, S.L., fue constituida mediante escritura pública el 3 de agosto de 2.001 a través de las siguientes sociedades:

- SERVICIOS TÉCNICOS URBANOS, S.A., titular del 50% del capital social de INTUR. Esta sociedad es dependiente de ACCIONA, S.A.

- SOCIEDAD DE PROMOCIÓN Y PARTICIPACIÓN EMPRESARIAL CAJA DE MADRID, S.A., titular del 25% del capital social de INTUR. Esta sociedad es dependiente de CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID.

- AURICA XXI, Sociedad de Capital Riesgo, S.A., titular del 25% del capital social de INTUR. Esta sociedad es propiedad al 50 por ciento, del BANCO SABADELL, S.A. y del BANCO PASTOR, S.A.

El siguiente esquema muestra la estructura societaria de INTUR en la que se enclava EURO STEWART:



* Posteriormente adquirirá el 15% restante

De acuerdo con la información proporcionada en la notificación las actividades de las sociedades del grupo INVERSIONES TÉCNICAS URBANAS S.L. son la prestación en general, de servicios funerarios de toda índole, y en particular, la gestión y administración de cementerios y tanatorios, la conducción, traslado o transporte de cadáveres, la venta de féretros y demás artículos relacionados con los servicios que se prestan, tales como coronas, flores, lápidas, esquelas, recordatorios y sábanas, el alquiler de o venta de túmulos, altares, material para embalsamamiento y otros elementos para cámaras mortuorias, y la organización de exequias.

La facturación de INTUR en los tres últimos ejercicios económicos es la siguiente:

Cuadro nº 2

VOLUMEN DE VENTAS (millones de euros)

	1999	2000	2001
MUNDIAL	14,5	53,63	63,44
UNIÓN EUROPEA	14,55	53,63	63,44
ESPAÑA	12,26	44,38	52,31

Fuente: Notificación.

4.2. Sociedad adquirida, EURO STEWART ESPAÑA, S.L.

EURO STEWART ESPAÑA pertenecía hasta propiedad, hasta su adquisición por INTUR, de STEWART INTERNATIONAL (NETHERLANDS) B.V., filial del grupo de origen estadounidense EURO STEWART.

De acuerdo con sus estatutos, su objeto social está constituido por la comercialización, importación, exportación, compra y venta de todo tipo de artículos, productos y servicios relacionados con la actividad funeraria, entre ellos artículos religiosos, la gestión y organización de empresas funerarias y la prestación de todo tipo de servicios relativos al funcionamiento de empresas funerarias.

En la actualidad, ESE ha pasado a denominarse, INVERSIONES FUNERARIAS REUNIDAS, S.L. (INFUR), pasando a encabezar, dentro de INTUR, el denominado Subgrupo INFUR, el cual utiliza su propio nombre comercial o, de acuerdo con la notificación, otras marcas en ámbitos geográficos precisos.

La notificación incluye la facturación imputable a los activos adquiridos en millones de euros:

Cuadro nº 3

VOLUMEN DE VENTAS (millones de euros)

	1999	2000	2001
Mundial	7,16	11,79	16,07
Unión Europea	7,16	11,79	16,07
España	7,16	11,79	16,07

Fuente: Notificación.

5. MERCADOS RELEVANTES

El mercado resulta de la interacción de las fuerzas de la demanda de un bien o servicio con las fuerzas de la oferta de ese bien o servicio con el objeto de llevar a cabo intercambios entre sí. El mercado hace siempre referencia a un determinado bien o servicio cuya demanda pretende satisfacer. Pero no existe un único mercado sino una confluencia de muchos en continuo cambio. Para poder determinar la individualidad deben tenerse en cuenta tres parámetros: los distintos productos presentes, el espacio geográfico y la temporalidad.

Ocurre no obstante, que los productos están interrelacionados entre sí y, muy a menudo, en mercados próximos, por lo que resulta difícil delimitar dónde empieza un mercado y dónde termina otro. La depuración de un mercado individualizado, por tanto, puede devenir en una cuestión harto compleja no exenta de zonas grises.

El principal criterio utilizado por la Comisión Europea de acuerdo con su Comunicación³ relativa al mercado de referencia es la sustituibilidad funcional, es decir, la identificación de los productos que la componen, y geográfica, es decir, la delimitación espacial. La definición propuesta dice: “el mercado de producto referencia comprende la totalidad de los productos o servicios que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles en razón de sus características, su precio o el uso que se prevea hacer de ellos”.

³ Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia, DOC 372, de 9 de diciembre de 1997.

Esta definición aparentemente sencilla choca en la práctica con la dificultad de dirimir qué grado de similitud pueden tener entre sí dos o más bienes o servicios o tal y como ha dictado la jurisprudencia comunitaria⁴ cuál es el grado de “intercambiabilidad” de los mismos.

El primer problema que se plantea en esta operación es la denominación en sí del sector afectado por la operación, es decir, qué se entiende por servicios funerarios y si son identificables con la denominación de servicios mortuorios.

De acuerdo con la doctrina jurídica⁵ la expresión servicios mortuorios recoge dos aspectos diferenciados desde siempre: cementerios y servicios funerarios. Sin embargo, es frecuente que los términos mortuario y funerario se intercambien. Pero, aunque gramaticalmente apenas existen diferencias tampoco son coincidentes ya que lo funerario se refiere a “las honras fúnebres” mientras que lo mortuario pertenece al muerto o a las honras fúnebres, los preparativos y actos convenientes para enterrar a los muertos. Por tanto, mortuario es un término más amplio que funerario que abarcaría todo el período comprendido desde la muerte de una persona hasta el destino final de sus restos. En este mismo sentido también se ha referido este Tribunal⁶ apreciando que los servicios mortuorios comprenden todas las actividades a que da lugar la muerte de una persona desde que ocurre el fallecimiento hasta que recibe sepultura o es incinerada, incluyéndose por tanto la instalación y explotación de tanatorios y los cementerios.

Por tanto, los servicios mortuorios engloban una prolija retahíla de actividades agrupables *prima facie* en servicios funerarios y cementerios con claros distintivos entre ambos. Primero en el orden temporal de los acontecimientos: desde el fallecimiento hasta el momento inmediatamente anterior al destino del cadáver, ya sea enterramiento o incineración, y un momento posterior que tiene que ver con los lugares donde reposarán los restos del difunto, la sepultura y, por tanto, el cementerio o las cenizas en columbarios o lugares destinados al esparcimiento de aquéllas. De lo anterior se deduce que esta delimitación temporal no tiene por qué sobrevenir en un mismo lugar, siendo

⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de febrero de 1973, As. 6/1972 Continental Can.

⁵ Josep OCHOA MONZÓ, La actualización del Derecho Mortuario y la liberalización de los Servicios Funerarios, Universida de Alicante y Planet Press S.L., Barcelona 1998, pág. 22 y ss.

⁶ TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, Remedios políticos que pueden favorecer la libre competencia en los servicios y atajar el daño causado por los monopolios, Barcelona, 1994 y La competencia en España: balance y nuevas propuestas, 1995. Resolución 404/97 Servicios Funerarios de Madrid.

posible que tales servicios se ofrezcan en lugares alejados entre sí, lo que permitiría la actuación de distintos oferentes.

En segundo lugar, los servicios funerarios y el servicio de cementerios conforman dos realidades distintas producto tanto de su origen histórico como de su filiación jurídica. Mientras los primeros han sido actividades dejadas a la iniciativa privada, herederas del servicio tradicional de pompas fúnebres, aunque sometidas a normativa pública, si bien con la municipalización del servicio a veces en régimen de monopolio, los cementerios se han abordado como un servicio local mínimo y obligatorio siendo lo frecuente la gestión directa con otros servicios tradicionales.

Esta diferenciación ha sido tenida en cuenta por este Tribunal en numerosas ocasiones⁷ aceptando la distinción entre el mercado de enterramientos y el de servicios funerarios lo que no excluye su complementariedad.

5.1. Mercados de producto relevantes

5.1.1. Los servicios funerarios

De acuerdo con la doctrina⁸ la finalidad básica de los servicios funerarios consiste en el transporte del cadáver desde el domicilio o lugar de fallecimiento hasta el cementerio de la localidad elegida para la inhumación o, en su caso, cremación del cuerpo. Se puede, asimismo, enumerar las prestaciones incluidas en la oferta de servicios funerarios como:

“Acondicionamiento sanitario de los cadáveres, su amortajamiento, el suministro de féretros, ataúdes, arcas y urnas, para cadáveres, restos y cenizas, y enferetramiento, el servicio de coches fúnebres y organización del acto social del entierro, el facilitar los locales habilitados para el depósito de cadáveres desde el fallecimiento hasta el acto del sepelio, el suministro de flores y coronas, el traslado de cadáveres y restos fuera del término

⁷ Resolución de 1 de junio de 1998, R 282/97 Funerarias Alcalá. Expte. 325/92 Servicios Funerarios de Vigo; Expte. 381/96 Funerarias de Cataluña; Expte. 361/95 Funerarias Madrid 2; Expte. 424/98 Funerarias Alcalá;

⁸ Leopoldo TOLÍVAR ALAS, Dogma y realidad del Derecho mortuario español, IEAL, Madrid, 1983

municipal, los trámites de diligencias para el registro de defunción y la autorización de sepultura..”⁹

El alcance del servicio es, asimismo, puesto de manifiesto en las ordenanzas municipales reguladoras de los requisitos para la prestación de servicios públicos funerarios. Baste, a título de ejemplo, la Ordenanza al efecto de Guadalajara de 1 de diciembre de 1997 que establece en su artículo 2º la consideración de servicios funerarios:” todos los que se prestan desde el fallecimiento de una persona hasta su inhumación o cremación y, entre otros, los siguientes:

- a) La recogida, enferetrado y traslado de cadáveres o restos dentro del término municipal, con los vehículos autorizados para la prestación del servicio.
- b) Acondicionamiento y tratamiento sanitario y estético de los cadáveres, de conformidad con lo previsto o autorizado por las leyes.
- c) La conservación, refrigeración o radionización de los cadáveres, de conformidad con lo previsto o autorizado por las leyes.
- d) Suministro de féretros y otros elementos accesorios propios de la actividad.
- e) Traslado de cadáveres o restos fuera del término municipal de Guadalajara, una vez enferetrados los mismos.
- f) La organización del acto social del entierro y del servicio en locales habilitados al efecto, instalación de capillas ardientes, desde el fallecimiento hasta el acto del sepelio, servicio de túmulos, cámaras mortuorias, enrutamiento y ornamentos fúnebres, en los domicilios donde haya ocurrido el óbito.
- g) Trámites administrativos para la inscripción de los fallecidos, así como cualquiera otras actividades derivadas del servicio funerario o que fueran impuestas por la técnica o hábitos sociales actuales o que puedan desarrollarse en el futuro, así como todos aquellos actos, diligencias u operaciones de prestación directa o por negociados que sean propios del servicio funerario.
- h) La instalación y explotación de tanatorios.

⁹ Germán FERNÁNDEZ FARRERES, Medidas para la liberalización de la economía, en Reforma y liberalización económica, Civitas, Madrid, 1996

La Ordenanza excluye de esta normativa los servicios de cementerio.

5.1.2. El mercado de tanatorio

De la anterior enumeración podrían a su vez caber ulteriores segmentaciones que conformarían mercados más estrechos para algunos de los servicios señalados como el traslado de cadáveres fuera del término municipal o los servicios de tanatorio. En este sentido cabe mencionar que este Tribunal ha considerado que: “El servicio de tanatorio es independiente del resto de servicios funerarios y puede ser contratado separadamente del resto de las prestaciones mortuorias”¹⁰.

El servicio de tanatorio debe entenderse como aquel servicio que ofrece, en un lugar espacioso, la vela de los fallecidos por sus familiares en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, con posibilidad de práctica de la tanatopraxia o tratamiento de los cadáveres y otros servicios accesorios. Aunque desde el punto de vista de la demanda es poco probable, aunque no imposible¹¹, que por parte del consumidor se desligue este servicio del general prestado por las empresas funerarias, es un hecho que sólo algunas empresas están en disposición de ofertar alguno de estos servicios. En el caso que nos ocupa habrá de considerarse el mercado de tanatorios dado que la notificante ha adquirido un tanatorio en Las Palmas contando ya con otro previamente.

Finalmente, se ha analizado la posibilidad de considerar los seguros de deceso como un mercado en sí mismo debido a su singularidad. No obstante, tal y como ya estableció este Tribunal en su Resolución de 30 de diciembre de 1992¹² el mercado donde operan las empresas fusionadas no es otro que el de los servicios que prestan las funerarias, aunque un porcentaje considerable de estos servicios sean demandados por las compañías de seguros de deceso.

¹⁰ Resolución de 20 de junio de 2001, Expte. 495/00, Velatorios Madrid. También ha tenido ocasión el Tribunal de referirse a este mercado en la Resolución de 16 de marzo de 2001, Expte. R 461/00 Cementerio La Paz.

¹¹ La inclusión del servicio de tanatorio dentro de los servicios funerarios se encuentra cada vez más extendida, lo que no excluye que en determinadas zonas geográficas, Galicia sería un ejemplo, se siga practicando la vela del cadáver en el domicilio particular o en velatorios de hospitales, si bien la oferta del servicio no es absolutamente comparable.

¹² Expte. 317/92.

5.1.3. Los servicios de cementerio

El cementerio como prestación de enterramiento puede ser clasificable bajo distintos criterios. Por ejemplo, de acuerdo con la titularidad, uso y rito de enterramiento los cementerios pueden clasificarse en tres grandes grupos:¹³

1. En cuanto a la titularidad, municipal o privada, siendo la primera opción la mayoritaria.
2. Desde el punto de vista del uso pueden ser comunes o reservados a ciertos grupos o comunidades.
3. Siguiendo las formalidades pueden ser cementerios comunes o enterramientos en Iglesias, panteones, edificios etc.

No obstante, en lo que aquí nos interesa el criterio adecuado es el de la titularidad pudiéndose clasificar los cementerios como públicos y privados. Dentro de los cementerios públicos cabría una ulterior división entre municipales y supramunicipales (mancomunados, comarcales). Los cementerios privados a su vez son clasificables entre confesionales (católicos, judíos, etc) y de particulares. Los cementerios de titularidad municipal representan el 85% del total, correspondiendo un 14% los de titularidad eclesiástica y un 1% los privados.

Los cementerios de titularidad municipal se configuran¹⁴ como bienes de dominio público afectos al servicio público obligatorio de carácter local correspondiendo a la autoridad municipal las competencias y el régimen interno de ordenación del recinto, concesión y transmisión de sepulturas, licencias de obras, administración burocrática y financiera, control sanitario y mortuorio. Además de estas facultades que derivan de la gestión de un bien demanial afecto a un servicio público se unen las referidas a la policía sanitaria mortuoria como la inhumación, exhumación e incineración de cadáveres y reducción de restos.

Es decir, la característica principal es que el cementerio permite una prestación pública consistente en disponer de determinadas unidades de enterramiento como nichos, sepulturas, etc...cuyo uso se permite a los

¹³ Joseph OCHOA MONZÓ, La actualización...,op.cit pág.116.

¹⁴ Joseph OCHOA MONZÓ, La actualización...op. cit pág. 122.

particulares. En la actualidad varios Ayuntamientos han optado por el sistema mixto de propiedad pública pero gestión privada a cargo de empresas mixtas, tratándose de empresas funerarias que amplían su actividad a los cementerios estando los precios y tasas autorizados por el Ayuntamiento.

De acuerdo con estas premisas, el Tribunal ha tenido ocasión de delimitar el mercado de los servicios de cementerio que son aquéllos que se realizan desde la descarga del féretro y la corona hasta el enterramiento así como la reducción de restos en nichos y sepulturas¹⁵ considerándolos como un subconjunto de los totales aunque complementarios. En la misma línea se ha delimitado el mercado de enterramientos¹⁶ como aquella actividad que abarca la inhumación, exhumación, reducción de restos así como la conservación de las sepulturas y nichos alquilados o vendidos.

Este informe no considerará como mercado relevante la prestación de servicios de cementerio en su acepción más amplia aunque INTUR forma parte de la sociedad mixta municipal de Barcelona SERVEIS FUNERARIS DE BARCELONA, S.A.¹⁷ y de la sociedad mixta municipal de León SERFUNLE¹⁸. De acuerdo con el notificante la presencia de INTUR en los servicios de cementerio es sólo indirecta ya que en ningún caso ni controla ni gestiona la sociedad toda vez que su participación es minoritaria siendo en ambos casos del 49%. El Servicio de Defensa de la Competencia corrobora estos extremos en su informe.

¹⁵ Resolución de 9 de octubre de 2001, Funerarias Madrid 3.

¹⁶ Resolución de 1 de junio de 1998, R282, Funerarias Alcalá.

¹⁷ En octubre de 1997 se convocó concurso público por parte del Ayuntamiento de Barcelona para "la selección de los adquirentes del 49% del capital de la sociedad SERVEIS FUNERARIS DE BARCELONA, S.A. del que resultó ganador la empresa Pompas Fúnebres del Mediterráneo, S.A. que es la cabecera de las empresas adquiridas por INTUR en agosto de 2001. Del contrato de compraventa se desprende que Pompas Fúnebres del Mediterráneo propiedad 100% de INTUR posee el 49% de las acciones. Del contrato se deduce que la estrategia general de la compañía depende de los 6 miembros del Consejo de Administración nombrados por el Ayuntamiento frente a los 4 que puede nombrar INTUR.

¹⁸ SERFUNLE, S.A. fue adquirida en el año 2003, por lo tanto con posterioridad a la adquisición de Euro Steward. La Sociedad presta servicios para la mancomunidad compuesta por los Ayuntamientos de León, San Andrés de Rabanedo, y Villaquilambre. Dichos servicios, según la notificante, son de gestión administrativa de la Sociedad bajo contrato.

5.1.4. Los servicios de cremación

El mercado de servicios de cementerio admitiría una segmentación ulterior¹⁹ considerando como servicio propiamente dicho el servicio de cremación o incineración²⁰ consistente en la reducción a cenizas del cadáver por medio de calor. Esta práctica ha sido minoritaria hasta recientemente tanto por razones culturales y religiosas como por imposibilidad práctica de llevarla a cabo. Sin duda, la posición no contraria a dicha práctica de la Iglesia Católica desde 1963 ha favorecido su uso progresivo como opción a la inhumación.

En este sentido, cabría plantearse si la incineración o cremación es un servicio sustitutivo de la inhumación puesto que ambas satisfacen un mismo fin, lo que permitiría incluir ambas en el mercado de enterramientos. Sin embargo, el servicio de incineración o cremación es un servicio que el consumidor no percibe como sustitutivo, ni perfecto ni cercano. El fallecido que en vida optó por una de las dos alternativas lo hizo por razones de acuerdo con sus personalísimas preferencias para las cuales la otra alternativa no constituye ya una opción posible. A esto hay que añadir que ante la posible indiferencia de un eventual demandante de este servicio la marcada distancia del precio entre una cremación y las varias alternativas de la inhumación (a su vez con notables diferencias de precios) hace que cremaciones e inhumaciones en la práctica no puedan ser intercambiables.

Por otra parte, desde el punto de vista de la oferta, aunque las empresas funerarias en general ofrecen un único servicio funerario en el que estaría incluido el servicio de cremación, ocurre que no todas pueden ofrecer estos

¹⁹ Resulta compleja la incardinación exacta de los servicios de cremación en la segmentación básica de los servicios mortuorios. Si bien, de acuerdo con la normativa actual, algunos cementerios habrían de contar con esta instalación, por lo que correspondería enclavarlos como un segmento de los servicios de cementerio, también es posible que algunos tanatorios ofrezcan este servicio, por lo que entonces sería más coherente incluirlos como segmento de los servicios funerarios. Dicha esta apreciación, en este informe consideraremos los servicios de cremación como un segmento de los servicios de cementerio. De cualquier forma su encaje en uno u otro resultar meramente nominativo y carente de efectos prácticos en lo que a la presente operación se refiere.

²⁰ Respecto a la utilización ambivalente de sendos vocablos conviene resaltar alguna diferencia técnica en los mismos de acuerdo con OCHOA MONZÓ: “en la cremación propiamente dicha, el horno o el método empleado es capaz de realizar la combustión completa y en su interior del cadáver, con la total separación de las cenizas del cadáver de las del resto de elementos que acompañan al cuerpo, de otros materiales (madera, sudario, etc...)...Por el contrario, la incineración, que se realiza bajo otros presupuestos técnicos, no permite la separación anterior de las cenizas, si bien es la incineración pirolítica la forma normal que se utiliza en los cementerios para deshacerse de los residuos tales como materiales funerarios, féretros vacíos, flores etc”.

servicios, dependiendo la oferta de dichos servicios de la normativa local. Así, se da el caso de municipios donde existe obligación de contar con hornos de cremación, bien en el cementerio local o en el tanatorio, al que pueden tener acceso las empresas funerarias del lugar. Otros municipios, por el contrario no imponen esta obligación de servicio pudiéndose dar la circunstancia de que sean las empresas privadas las que estén en disposición de facilitarlo a otras.

Finalmente, baste añadir que un segmento amplio de la población desconoce aún la existencia y características de la cremación²¹ y, en consecuencia, sus posibles ventajas frente a la inhumación, lo que no viene sino a corroborar la anterior distinción.

5.2. Mercado geográfico

5.2.1. Mercado de servicios funerarios

El mercado de los servicios funerarios presenta unas características que le configuran como un mercado de carácter predominantemente local. A ello ha contribuido no sólo la municipalización del servicio hasta su liberalización en 1996 sino también la posterior regularización del sector tanto autonómica como municipal, que en muchos casos limita el ámbito de actuación de las empresas al imponer trabas al transporte de los féretros. De esta forma, el servicio, que en puridad, debiera considerarse desde el punto de vista del lugar de residencia del fallecido es, en la gran mayoría de los casos, prestado desde el lugar de fallecimiento. De hecho, las empresas funerarias localizan su oferta en un radio de acción no muy alejado de la sede de aquéllas.

El siguiente cuadro muestra a nivel nacional el porcentaje de fallecidos en un municipio no siendo residentes en el mismo, respecto del total de fallecidos según el lugar de fallecimiento y el porcentaje de residentes en el municipio fallecidos fuera del mismo.

²¹ Las primeras en reconocer la existencia de este desconocimiento son las propias funerarias.

Cuadro nº 4**DEFUNCIONES EN ESPAÑA. Unidad: Número de defunciones**

	Fallecidos según el lugar de fallecimiento	Fallecidos en el mismo lugar de residencia	Porcentaje de no residentes fallecidos en el municipio	Porcentaje de residentes fallecidos fuera del municipio
Año 2000				
Total Nacional	360.391	245.546	31,9	31,4
Municipios de hasta 10.000 habitantes	66.444	53.136	20,0	48,6
De 10.001 hasta 20.000	28.393	20.754	26,9	47,0
De 20.001 hasta 50.000	38.733	23.771	38,6	42,4
De 50.001 hasta 100.000	29.261	16.754	42,7	33,0
Más de 100.000	30.343	19.726	35,0	18,7
Capitales	167.217	111.405	33,4	10,6
Año 2001				
Total Nacional	360.131	243.440	32,4	31,9
Municipios de hasta 10.000 habitantes	64.608	51.350	20,5	49,6
De 10.001 hasta 20.000	28.169	20.166	28,4	47,4
De 20.001 hasta 50.000	40.667	24.808	39,0	42,8
De 50.001 hasta 100.000	29.905	17.290	42,2	32,7
Más de 100.000	30.795	19.939	35,3	20,2
Capitales	165.987	109.887	33,8	10,8
Año 2002				
Total Nacional	368.618	247.138	33,0	32,5
Municipios de hasta 10.000 habitantes	64.205	50.991	20,6	50,7
De 10.001 hasta 20.000	29.214	20.379	30,2	48,2
De 20.001 hasta 50.000	42.315	25.258	40,3	43,3
De 50.001 hasta 100.000	30.305	17.084	43,6	33,8
Más de 100.000	32.361	20.793	35,7	21,2
Capitales	170.218	112.633	33,8	10,9

Año 2003				
Total Nacional	383.729	N.D.	N.D.	N.D.
Municipios de hasta 10.000 habitantes	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
De 10.001 hasta 20.000	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
De 20.001 hasta 50.000	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
De 50.001 hasta 100.000	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
Más de 100.000	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
Capitales	175.970	N.D.	N.D.	N.D.

Fuente: elaboración propia según datos del INE.

La serie indica que de forma agregada a nivel nacional en los municipios de más de 20.000 habitantes fallecen hasta un 42,7% de personas que no son residentes del municipio. Asimismo, llama la atención el dato de que el porcentaje de los fallecidos fuera de su municipio de residencia alcanza cotas de hasta un 49%, disminuyendo progresivamente hasta las capitales donde sólo un 10,6 fallece fuera.

Consideremos ahora estas mismas magnitudes pero relativas a las provincias donde se produce solapamiento.

Cuadro nº 5

DEFUNCIONES EN ESPAÑA POR PROVINCIAS. Unidad: número de defunciones

Provincia	Año	Fallecidos según el lugar de fallecimiento	Fallecidos en el mismo lugar de residencia	Porcentaje de no residentes fallecidos en la provincia	Porcentaje de residentes fallecidos fuera de la provincia
Palmas (Las)	2000	6224	4008	35,6	33,3
	2001	6161	3945	36,0	33,8
	2002	6138	3971	35,3	33,4
	2003	6275	N.D.	N.D.	N.D.
Valencia	2000	20609	13339	35,3	33,2
	2001	20660	13354	35,4	33,3
	2002	21307	13823	35,1	33,1
	2003	22396	N.D.	N.D.	N.D.

Zaragoza	2000	8787	6944	21,0	18,8
	2001	8959	7067	21,1	18,7
	2002	9013	7147	20,7	18,9
	2003	9540	N.D.	N.D.	N.D.

Fuente: elaboración propia a partir de datos del INE.

El cuadro nos muestra que hay un porcentaje, cercano al 35% en Las Palmas y en Valencia y del 21% en Zaragoza, de personas que han fallecido en la capital pero no residen en la misma. Este porcentaje es prácticamente similar para los residentes de dichos municipios que han fallecido fuera del mismo.

Consideremos ahora estas mismas magnitudes para las ciudades donde se produce solapamiento como consecuencia de la operación de concentración económica analizada.

Cuadro nº 6

DEFUNCIONES EN ESPAÑA POR CAPITALES. Unidad: número de defunciones

Capital	Año	Fallecidos según el lugar de fallecimiento	Fallecidos en el mismo lugar de residencia	Porcentaje de no residentes fallecidos en la capital	Porcentaje de residentes fallecidos fuera
Palmas (Las)	2000	4274	2646	38,1	5,7
	2001	4273	2637	38,3	4,9
	2002	4249	2656	37,5	5,5
	2003	4277	N.D.	N.D.	N.D.
Valencia	2000	9646	5952	38,3	15,6
	2001	9724	6004	38,3	14,8
	2002	10179	6250	38,6	13,9
	2003	10506	N.D.	N.D.	N.D.
Zaragoza	2000	6801	5347	21,4	4,8
	2001	6943	5444	21,6	4,3
	2002	7052	5528	21,6	4,6
	2003	7447	N.D.	N.D.	N.D.

Fuente: elaboración propia según datos del INE.

En las tres capitales se produce un porcentaje significativo de fallecidos que no residen en la capital del orden del 38% en Las Palmas y en Valencia, y del 21% en Zaragoza mientras que los residentes en la capital que han fallecido fuera representan cifras mucho más reducidas. Todo ello pone de manifiesto que un porcentaje significativo de los fallecimientos en las capitales exigirían un desplazamiento del cadáver hacia su lugar de residencia.

Otro dato de interés consiste en conocer cual es el porcentaje de fallecidos en la capital respecto del total de fallecidos en la provincia.

Cuadro nº 7						
PORCENTAJE DE FALLECIDOS EN LA CAPITAL RESPECTO DE LA PROVINCIA (PFC)						
PFC	1998	1999	2000	2001	2002	2003
TOTAL NACIONAL	46,5	46,3	46,2	46,1	46,2	45,9
Palmas (Las)	68,1	68,3	68,7	69,4	69,2	68,2
Valencia	50,3	47,3	46,8	47,1	47,8	46,9
Zaragoza	76,2	76,6	77,4	77,5	78,2	78,1

Fuente: Elaboración propia según datos del INE

Este último cuadro resulta especialmente ilustrativo ya que muestra que el porcentaje de los fallecimientos en la capital superan incluso 30 puntos a los habitantes en la capital respecto de la provincia. Es decir, un porcentaje significativo de los fallecimientos en la capital proceden de la provincia.

Todos estos datos no vienen sino a indicar lo que puede deducirse de forma intuitiva: dado que los hospitales se sitúan en su mayor parte en las capitales de provincia es allí donde se producen un mayor número de defunciones.

Restaría ahora por dilucidar si los servicios funerarios tienen origen en su mayor parte en la capital, es decir en el lugar de fallecimiento, o por el contrario el reparto del servicio se produce de forma equitativa entre empresas de la provincia lo que demostraría la facilidad de acceso de las empresas de servicios funerarios a la capital. La notificante ha aportado unos datos para los municipios donde se producen solapamiento, Las Palmas,

Valencia y Zaragoza, desglosados a nivel capital, a nivel de la provincia y la agregación de ambos con el fin de estimar las cuotas de mercado en los años 2001, 2002 y 2003 que recoge en el apartado 6.1.1 los cuadros nº 16, 17 y 18. Debe tenerse en cuenta que en dichos cuadros, por servicios en la capital se entiende servicios prestados íntegramente en la capital y, por servicios en la provincia los que tienen origen o destino en la misma.

A partir de estos datos y cruzándolos con los procedentes del INE se pueden extraer conclusiones de razonable validez. Cabe reseñar en primer lugar, que las cifras totales de número de servicios funerarios, coinciden con las del número total de fallecidos para las tres provincias en los años 2001 y 2003, aún teniendo en cuenta que las cifras correspondientes a 2003 publicadas por el INE son todavía estimaciones provisionales. Para el año 2002 existen pequeños descuadres entre las dos cantidades mencionadas. Algunas cifras relativas al número de servicios funerarios prestados por empresas competidoras del Grupo INTUR, han sido estimadas como una cantidad constante para los tres años incluidos en las tablas, lo que parece una aproximación demasiado imprecisa, sobre todo teniendo en cuenta que, a lo largo de ese periodo, otras empresas presentan cifras con un alto grado de variabilidad, hecho que parece indicar que las cuotas de mercado en el sector son bastante volátiles a corto plazo. Esta estimación constante se da en las siguientes empresas: SERVISA y SEGYRESA (Valencia) y La Soledad y El Calero (Las Palmas).

Los datos ofrecidos no asocian cada fallecimiento con el origen del servicio funerario, es decir, si procedía de la capital o de la provincia. La cuestión a dilucidar, precisamente, es si a partir de estos datos se puede llegar a concluir que el origen de los servicios radica en la capital.

Cuadro nº 8

Provincias

	2001				2002				2003			
	Servicios		Fallecimientos		Servicios		Fallecimientos		Servicios		Fallecimientos	
Zaragoza	SC	6.460	FC	6.943	SC	6.475	FC	7.052	SC	7.180	FC	7.447
	SP	2.499	FP	2.016	SP	2.522	FP	1.961	SP	2.360	FP	2.093
	Total	8.959	Total	8.959	Total	8.997	Total	9.013	Total	9.540	Total	9.540

Valencia	SC	8.743	FC	9.724	SC	9.266	FC	10.179	SC	9.837	FC	10.506
	SP	11.917	FP	10.936	SP	12.019	FP	11.128	SP	12.559	FP	11.890
	Total	20.660	Total	20.660	Total	21.285	Total	21.307	Total	22.396	Total	22.396
Las Palmas	SC	5.037	FC	4.273	SC	5.084	FC	4.249	SC	5.053	FC	7.277
	SP	1.124	FP	1.888	SP	667	FP	1.889	SP	1.222	FP	1.998
	Total	6.161	Total	6.161	Total	5.751	Total	6.138	Total	6.275	Total	6.275

Fuente: elaboración propia a partir de datos del notificante.

Consideremos:

SC: el total de los servicios funerarios ofrecidos por las empresas con origen y destino en la capital y las empresas que con alta cuota de mercado en la capital han hecho servicios con origen o destino en la provincia.

SP: el total de los servicios funerarios con origen o destino en la provincia ofrecidos por empresas que o no operan en la capital o si operan no ostentan cuotas altas.

FC: el número de fallecidos en la capital por lugar de fallecimiento.

FP: el número de fallecidos en la provincia por lugar de fallecimiento, es decir, los fallecidos físicamente en la provincia.

A la vista de los datos que anteceden se extrae que SC (el número de servicios de empresas con origen y destino en la capital más las empresas con alta cuota instaladas en la capital han hecho servicios en la provincia) es menor que FC (fallecidos en la capital por lugar de fallecimiento, esto es fallecidos físicamente en la capital) en Zaragoza y Valencia, si bien ambos valores son relativamente próximos. De lo anterior se desprende que casi todos los fallecimientos acontecidos en las respectivas capitales son cubiertos por servicios que operan en la capital. Quedaría una leve partida residual que puede ser atribuible a dos causas:

- esa pequeña parte de fallecimientos acontecidos en la capital son cubiertos por servicios funerarios que no operan desde la capital.
- esa pequeña parte de fallecimientos acontecidos en la capital sí son cubiertos por servicios que operan desde la capital pero que se hayan

incluidos en los SP por no pertenecer a empresas operantes en la capital con alta cuota de mercado.

Por otra parte, el número SP es mayor que el FP en Zaragoza y Valencia, con diferencias de los mismos puntos porcentuales, lo que parece indicar que existen dos grupos:

- Los fallecidos en la provincia cuyos servicios funerarios son cubiertos por funerarias que sólo operan en la provincia
- Los fallecidos en la provincia cuyos servicios funerarios se satisfacen con funerarias que operan en la capital o tanto en la capital como en la provincia.

La conclusión es que los fallecimientos que tienen lugar en la provincia son, salvo excepciones, cubiertos por servicios funerarios que sólo operan en la provincia.

Con respecto a Las Palmas debe reseñarse que el número de SC es considerablemente mayor que el de FC, pero además el número de servicios funerarios con origen y destino en la capital es superior a los fallecidos en la capital. Este dato paradójico podría explicarse por la propia insularidad, en la que muchos servicios comienzan y terminan en la propia capital por el alto costo del traslado del cadáver fuera de la isla. Por otra parte, el número SP es menor que el de FP por lo que los fallecimientos que tienen lugar en la provincia²² son cubiertos tanto por servicios funerarios que sólo operan en la provincia como por servicios funerarios que operan en la capital y en la provincia.

Naturalmente este análisis no pretende ofrecer una conclusión científica debido a la falta de datos detallados, sino una aproximación a la definición de mercado que, por lo demás, resulta de todo punto coherente con el contexto normativo actual.

En conclusión: el mercado geográfico relevante en los servicios funerarios es de ámbito local. Si el fallecimiento se produce en una gran ciudad, situación mayoritaria dado que un alto porcentaje de los óbitos se produce en los

²² Debe tenerse en cuenta que la provincia incluye las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura.

hospitales de las grandes metrópolis, el mercado alcanzará la zona de influencia de la misma que será tanto o más amplia en función de las vías de comunicación existentes.

5.2.2. Mercado de los servicios de tanatorio

El servicio de tanatorio como servicio desligable de los servicios funerarios puede ser prestado por empresa distinta de la que ofrece el resto de servicios. Las instalaciones afectas a este servicio pueden ofrecer una cobertura mayor que los límites estrictos de un municipio siempre y cuando el desplazamiento no suponga un coste excesivo en tiempo, dependiendo, por tanto, su delimitación exacta de las facilidades de comunicación anexas a la instalación.

5.2.3. Mercado de los servicios de cementerio

El reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 2263/74 dispone en su artículo 47 que “cada municipio habrá de tener un cementerio, por lo menos de características adecuadas a su densidad de población”. Por su parte, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local recoge en su artículo 26 que “el municipio deberá prestar, en todo caso, el servicio de ... cementerio”. No cabe la menor duda de que el servicio de cementerio viene referido al ámbito estrictamente local salvo en los casos de cementerios mancomunados.

5.2.4. Servicios de cremación

Los servicios de cremación pueden prestarse en el cementerio o en instalaciones independientes de aquél. El Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria del 1974 disponía en su artículo 53 que “será obligatorio disponer de crematorio de cadáveres dentro del recinto del cementerio en los municipios de población mayor de medio millón de habitantes”. Por consiguiente, el ámbito geográfico dependerá de la disponibilidad de éste. De acuerdo con el notificante es posible trasladar un cadáver para su cremación hasta unos 50km del lugar de fallecimiento ya que los costes de transporte no excederían en demasía. Sin embargo, en la práctica, la normativa autonómica y local impone determinadas condiciones que o bien imposibilitan el traslado del cadáver o bien lo encarecen de tal manera que frustran cualquier intento de incinerar en un horno crematorio fuera del lugar de fallecimiento. En

conclusión, el ámbito geográfico se circunscribirá a la zona de influencia de las instalaciones afectas a un crematorio de cadáveres.

5.2.5. Conclusiones

En conclusión, este informe examinará aquellos mercados donde se produce solapamiento en las actividades desarrolladas por las empresas que se concentran como son el mercado de servicios funerarios, el mercado de tanatorios y el mercado de los servicios de cremación.

Por lo demás, la delimitación de los mercados relevantes distinguiendo servicios funerarios, tanatorios, cementerios y crematorios ha sido también tomada en cuenta en casos examinados por otras autoridades de competencia de ámbito europeo²³.

6. CARACTERÍSTICAS DE LOS MERCADOS: ESTRUCTURA Y BARRERAS DE ENTRADA

6.1. Servicios funerarios

En España se producen aproximadamente unos 360.000 decesos al año lo que significa una tasa del 8,8 por mil con relación a la población total. Se trata por tanto de una actividad de demanda estable, ya que el número de decesos es perfectamente previsible y al que necesariamente se debe atender. Los servicios funerarios son prestados por unas 2.600 empresas siendo la mayor parte de ellas pequeñas y medianas. De acuerdo con el notificante las 10 primeras compañías atenderían más del 40% de los servicios, correspondiendo a las 50 empresas pertenecientes a la asociación patronal PANASEF un 60% de los servicios ofrecidos. Las principales funerarias españolas son: FUNESPAÑA, SERVISA (propiedad de la Compañía Aseguradora OCASO), ALBIA (Propiedad de Santa Lucía), Grupo Payá y La Nacional, Grupo VFV y SEGYRESA.

²³ Informe de la "Monopolies and Mergers Commission de mayo de 1995 relativa a la adquisición por Service Corporation International (SCI) de Plantsbrook Group Plc; Decisión de la autoridad holandesa del 25 de septiembre de 2001 caso nr. 2639/Monuta-SCI; Decisión de la autoridad de competencia Letona caso nº06-02/14.10.1998.

La demanda de los servicios funerarios procede en su mayor parte de las compañías aseguradoras. Una de las principales características de los servicios funerarios la constituye el seguro de decesos, una modalidad contractual “bien arraigada en España, pero que sólo existe además en Grecia, Portugal, y algunas zonas de Italia”²⁴ y también en el sur de Francia²⁵. Lo genuino del seguro de decesos es que no ofrece una indemnización o un capital ante la ocurrencia del siniestro sino el cumplimiento de un servicio, es decir, el riesgo cubierto y la cobertura no son sino la prestación del servicio funerario. De esta forma el tomador contrata una serie de servicios que figurarán en las condiciones generales. Esto lo diferencia de un seguro de vida en tanto este último se paga un capital y en el otro se presta un servicio.

De acuerdo con UNESPA el número de pólizas es de 7.100.000, siendo la media de personas por póliza en torno a 2,9, por lo que el número de personas aseguradas en el ramo de decesos es de aproximadamente 21 millones de personas. Se trata de un ramo del seguro muy consolidado. El número de compañías de deceso se ha reducido en un 73% en el periodo comprendido entre 1979 y 2002, reduciéndose el número de pólizas. Sin embargo, las primas se han incrementado un 25.4% de 1998 a 2002.

Según la notificante en términos de fallecimientos los seguros de deceso alcanzarían el 60% de la población ya que la mayor parte de las carteras de estas compañías se encuentran bastante envejecidas puesto que el auge de este producto se produjo durante los años 40 y 50. El porcentaje de fallecimientos cubiertos por un seguro de deceso puede incluso alcanzar el 90% en zonas de Andalucía y Extremadura.

Las compañías de seguro negocian los servicios incluidos en la póliza de sus clientes con las empresas funerarias. Siendo como son las principales demandantes de los servicios funerarios ostentan un gran poder negociador lo que genera una dependencia económica en aquellas funerarias, las más, de menores recursos. A esto debe añadirse que las dos principales compañías de seguros de deceso, Grupo OCASO y Grupo SANTA LUCÍA, han creado sus propias empresas funerarias procediéndose en consecuencia a una integración vertical.

²⁴ Josep Ochoa Monzó, op.cit pag 185.

²⁵ Juan Francisco Pérez Gálvez, op.cit pag 204.

El poder compensatorio de las compañías de seguros resulta aún más evidente en el caso de Zaragoza, ciudad bastión de la empresa INTUR en sus orígenes donde ostentaba una cuota en la capital cercana al 90%. Sin embargo, la decisión de las compañías aseguradoras de retirar sus servicios a aquélla ha supuesto una caída de su cuota de mercado hasta el 37%.

Es preciso advertir, por otra parte, que el servicio de decesos está concentrado en tres compañías que juntas abarcan cerca del 73% de este negocio tal y como recoge la siguiente tabla:

Cuadro nº 9

CUOTA DE MERCADO A NIVEL NACIONAL DE LAS PRINCIPALES COMPAÑÍAS ASEGURADORAS DE DECESOS

Entidad	2001	2002	2003
Santa Lucía	38,39%	38,35%	38,26%
Ocaso	23,35%	23,20%	22,92%
Mapfre Finisterre	12,52%	11,25%	11,35%
Preventiva	4,10%	4,25%	4,19%
Resto*	21,64%	22,95%	23,28%
Total	100	100	100

Fuente: ICEA (Investigación Cooperativa entre entidades aseguradoras y fondos de pensiones) y elaboración propia.

* La cuota de las entidades comprendidas en resto oscila entre el 2,79% y el 0,01%.

Los siguientes cuadros muestran la cuota de mercado ostentada por las compañías de seguros de deceso desagregado por provincias:

Cuadro nº 10

LAS PALMAS

Entidad	2001	2002	2003
Santa Lucía	--	--	51,29
Ocaso	20,18	11,62	8,72
Mapfre Finisterre	--	26,57	--

Mapfre Seg. Generales	6,37	4,02	19,03
DKV Seguros	1,04	0,76	0,89

Fuente: ICEA

Cuadro nº 11

VALENCIA

Entidad	2001	2002	2003
Santa Lucía	--		27,30
Ocaso	24,64	19,66	25,24
Mapfre Finisterre	--	20,29	--
Mapfre Seg. Generales	2,13	1,80	24,35
DKV Seguros	1,01	0,78	1,15

Fuente: ICEA

Cuadro nº 12

ZARAGOZA

Entidad	2001	2002	2003
Santa Lucía	--	--	31,30
Ocaso	24,35	29,05	32,08
Mapfre Finisterre	--	9,91	--
Mapfre Seg. Generales	2,77	3,49	13,45
DKV Seguros	0,66	0,81	1,00

Fuente: ICEA

En la actualidad las compañías de seguro están comenzando a comercializar el Seguro Multirisgo que ofrece coberturas de accidentes, hogar, incendio, etc. a la que se le añadiría la de deceso.

A continuación se muestra la porción del mercado demandada a través de las compañías de seguros:

Cuadro nº 13

PORCIÓN DEL MERCADO DEMANDADA A TRAVÉS DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS. LAS PALMAS

	Año 2001		Año 2002		Año 2003		Año 2004 e-j	
	Nº de servicios	Cuota						
Cias. Seguro	4.313	70%	4.026	70%	4.393	70%	641	78% e
Total provincia	6.161	100	5.751	100	6.275	100	n/d	

Fuente: notificación. e: estimación.

Cuadro nº 14

PORCIÓN DEL MERCADO DEMANDADA A TRAVÉS DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS. VALENCIA

	Año 2001		Año 2002		Año 2003		Año 2004 e-j	
	Nº de servicios	Cuota						
Cias. Seguro	14.462	70%	14.900	70%	15.677	70%	1.231	78% e
Total provincia	20.660	100	21.285	100	22.396	100	n/d	

Fuente: notificación. e: estimación.

Cuadro nº 15

PORCIÓN DEL MERCADO DEMANDADA A TRAVÉS DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS. ZARAGOZA

	Año 2001		Año 2002		Año 2003		Año 2004 e-j	
	Nº de servicios	Cuota						
Cias. Seguro	5.823	65%	5.848	65%	6.201	65%	602	37,7%
Total provincia	8.959	100	8.997	100	9.540	100	n/d	

Fuente: notificación. e: estimación

Otro componente de la demanda de los servicios funerarios corresponde a los servicios judiciales, esto es, aquellos casos que requieren intervención judicial lo que implica un levantamiento del cadáver al que se traslada al Instituto Anatómico Forense. Ocurre que en ocasiones este servicio se adjudica a una determinada empresa funeraria que aunque el servicio reporte una escasa rentabilidad es una fuente de captación de servicios particulares ya que si el fallecido no está asegurado, caso frecuente en los jóvenes que fallecen en accidentes de tráfico, lo más probable es que el servicio lo preste la funeraria que efectúa la recogida judicial. De ahí el interés de las funerarias en general por obtener la adjudicación de estos servicios.

La contratación de la recogida judicial depende de cada Comunidad Autónoma al estar la policía sanitaria mortuoria transferida a las Comunidades Autónomas. En los últimos 3 años las Autonomías sacan concursos anuales o bianuales que cubren bien toda una provincia o bien distinguiendo entre capital y provincia. También ocurre que en donde existe una única funeraria o incluso por ser ésta municipal se lleva a cabo un convenio entre la Consejería de Justicia y la mencionada funeraria.

6.1.1. Cuotas del mercado de los servicios funerarios.

La adquisición de EURO STEWART por parte de INTUR produce solapamiento en tres ciudades: Las Palmas, Valencia y Zaragoza. Se han dado como válidas las cifras remitidas por el notificante relativas a los decesos al entender que no difieren en demasía de las oficiales publicadas por el INE. No obstante, el número de servicios contabilizados pertenecientes a las competidoras son meras estimaciones ya que no existen estadísticas oficiales del sector.

Por servicios en la capital se entiende servicios prestados íntegramente en la capital y por servicios en la provincia, los que tienen origen o destino en la misma.

LAS PALMAS

Cuadro nº 16

SERVICIOS FUNERARIOS EN LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Servicios funerarios en Las Palmas (capital)

	2001		2002		2003	
	<i>Servicios</i>	<i>%</i>	<i>Servicios</i>	<i>%</i>	<i>Servicios</i>	<i>%</i>
SCI/INTUR SF	532	14				
EURO STEWART	490	13				
GRUPO INTUR			1.127	30	1.107	30
LA SOLEDAD E	2.025	55	2.025	55	2.025	55
EL CALERO E	245	7	245	7	245	7
OTROS E	400	11	300	8	300	8
<i>TOTAL</i>	<i>3.692</i>	<i>100</i>	<i>3.697</i>	<i>100</i>	<i>3.677</i>	<i>100</i>

Servicios funerarios en la provincia de Las Palmas (excluyendo la capital)

	2001		2002		2003	
	<i>Servicios</i>	<i>%</i>	<i>Servicios</i>	<i>%</i>	<i>Servicios</i>	<i>%</i>
SCI/INTUR SF	355	14				
EURO STEWART	210	9				
GRUPO INTUR			607	30	596	23
LA SOLEDAD E	675	27	675	33	675	26
EL CALERO E	105	4	105	5	105	4
OTROS E	1.124	46	667	32	1.222	47
<i>TOTAL</i>	<i>2.469</i>	<i>100</i>	<i>2.054</i>	<i>100</i>	<i>2.598</i>	<i>100</i>

Servicios funerarios en la provincia de Las Palmas (incluyendo la capital)

	2001		2002		2003	
	<i>Servicios</i>	<i>%</i>	<i>Servicios</i>	<i>%</i>	<i>Servicios</i>	<i>%</i>
SCI/INTUR SF	887	14				
EURO STEWART	700	11				
GRUPO INTUR			1.734	30	1.703	27
LA SOLEDAD E	2.700	44	2.700	47	2.700	43

EL CALERO	E	350	6	350	6	350	6
OTROS	E	1.524	25	967	17	1.522	24
<i>TOTAL</i>		<i>6.161</i>	<i>100</i>	<i>5.571</i>	<i>100</i>	<i>6.275</i>	<i>100</i>

E: estimación

Fuente: notificante.

De acuerdo con el notificante, en la ciudad de Las Palmas nunca ha habido funeraria municipal. Las funerarias en la actualidad operativas son 6 incluyendo las 2 que pertenecen a INTUR. Estas funerarias realizan el 82% de todos los servicios funerarios de la provincia desde la capital correspondiendo el resto a un número indeterminado de pequeñas funerarias de ámbito local. En la actualidad INTUR cuenta con dos funerarias: Tanatorio Fucasa procedente de la adquisición de SCI y Tanatorio Miller Bajo fruto de la adquisición de Euro Stewart. La ciudad cuenta además con otro tanatorio el Tanatorio San Miguel propiedad de la funeraria La Soledad.

Resta añadir que INTUR tiene la adjudicación de la recogida de cadáveres en Gran Canaria, incluyendo la capital y en Lanzarote. Se trata de contratos de 2 años prorrogables a otros 2.

VALENCIA

De acuerdo con el notificante Valencia cuenta con muchas funerarias aunque el número de servicios que prestan pueden calificarse de modesto frente a INTUR y otros competidores como SERVISA y SEGYRESA. En Valencia INTUR ya estaba presente antes de la adquisición de EURO STEWART a través de las funerarias INTUR Servipublic en la capital e INTUR “S F.J. Boix” en el municipio de Torrent. Con la compra de EURO STEWART adquiere asimismo las funerarias “Mañez y Ferrer” y “La Piedad”.

También en Valencia INTUR es adjudicataria de los servicios judiciales en provincia (en la capital la adjudicataria es SERVISA del grupo OCASO) por un año.

Cuadro nº 17**SERVICIOS FUNERARIOS EN VALENCIA****Servicios funerarios en Valencia (capital)**

	2001		2002		2003	
	Servicios	%	Servicios	%	Servicios	%
SCI/INTUR SF	1.117	18				
EURO STEWART	210	3				
GRUPO INTUR			1.333	21	1.434	20
SERVISA E	1.400	23	1.400	22	1.400	20
SEGYRESA E	1.200	19	1.200	18	1.200	17
OTROS E	2.273	37	2.567	39	2.966	42
TOTAL	6.200	100	6.500	100	7.000	100

Servicios funerarios en la provincia de Valencia (excluyendo la capital)

	2001		2002		2003	
	Servicios	%	Servicios	%	Servicios	%
SCI/INTUR SF	1.543	11				
EURO STEWART						
GRUPO INTUR			1.766	12	1.837	12
SERVISA E	600	4	600	4	600	4
SEGYRESA E	400	3	400	3	400	3
OTROS E	11.917		12.019		12.559	82
TOTAL	14.460	18	14.785	19	15.396	100

Servicios funerarios en la provincia de Valencia (incluyendo la capital)

	2001		2002		2003	
	Servicios	%	Servicios	%	Servicios	%
SCI/INTUR SF	2.660	13				
EURO STEWART	210	1				
GRUPO INTUR			3.099	15	3.271	15
SERVISA E	2.000	10	2.000	9	2.000	9
SEGYRESA E	1.600	8	1.600	8	1.600	7

OTROS	E	14.190	69	14.586	69	15.525	69
TOTAL		20.660	100	21.285	100	22.396	100

E: estimación

Fuente: notificante.

ZARAGOZA

En la ciudad de Zaragoza al menos 8 funerarias ofrecen sus servicios lo que corresponde el 72,43% de los servicios funerarios en toda la provincia el resto correspondiendo a funerarias de ámbito muy local. INTUR previo a la adquisición de EURO STEWART contaba ya en la capital con Pompas Fúnebres de Zaragoza y un tanatorio denominado Servicios Funerarios de Torrero (SERFUTOSA). Tras la adquisición de EURO STEWART se compra "Funeraria La Estrella".

Cuadro nº 18

SERVICIOS FUNERARIOS EN ZARAGOZA

Servicios funerarios en Zaragoza (capital)

	2001		2002		2003		2004 (Enero-Agosto)	
	Servicios	%	Servicios	%	Servicios	%	Servicios	%
SCI/INTUR SF	2.760	59						
EURO STEWART	1.300	28						
GRUPO INTUR			4.000	86	3.300	65	1.410	37
PARAISO E	400	9	420	9	520	10	180	5
MONCAYO E	0		0		600	12	830	22
P.F. ARAGON E	0		0		350	7	630	17
OTROS	220	5	225	5	340	7	745	20
TOTAL	4.680	100	4.645	100	5.110	100	3.795	100

Servicios funerarios en la provincia de Zaragoza (excluyendo la capital)

	2001		2002		2003		2004 (Enero-Agosto)	
	Servicios	%	Servicios	%	Servicios	%	Servicios	%
SCI/INTUR SF	700	16						

EURO STEWART	1.000	23						
GRUPO INTUR			1.750	40	1.600	36	660	34
PARAISO E	80	2	80	2	150	3	10	1
MONCAYO E	0		0		250	6	130	7
P.F. ARAGON E	0		0		70	2	90	5
OTROS	2.499	58	2.522	58	2.360	53	1.039	54
TOTAL	4.279	100	4.352	100	4.430	100	1.929	100

Servicios funerarios en la provincia de Zaragoza (incluyendo la capital)

	2001		2002		2003		2004 (Enero-Agosto)	
	Servicios	%	Servicios	%	Servicios	%	Servicios	%
SCI/INTUR SF	3.460	39						
EURO STEWART	2.300	26						
GRUPO INTUR			5.750	64	4.900	51	2.070	36
PARAISO E	480	5	500	6	670	7	190	3
MONCAYO E	0		0		850	9	960	17
P.F. ARAGON E	0		0		420	4	720	13
OTROS	2.719	30	2.747	31	2.700	28	1.784	31
TOTAL	8.959	100	8.997	100	9.540	100	5.724	100

E: Estimación

Fuente: notificante.

6.2. El mercado de tanatorios

El primer tanatorio se construyó en Barcelona en 1969. En la actualidad existen 400 tanatorios, siendo el mayor de ellos el Tanatorio Sur de Madrid, con 60 salas. Por Comunidades Autónomas Cataluña cuenta con 91 tanatorios, Castilla-León con 52, Galicia con 36, Valencia con 35 y Navarra con 24. La distribución de los tanatorios en función del número de habitantes es bastante desigual: Navarra cuenta con 4,32 por cada 100.000 habitantes mientras la tasa en Galicia apenas alcanza la unidad. De acuerdo con el notificante se están construyendo 125 nuevos tanatorios en España.

En relación con lo anterior, las capacidades y ofertas de los mismos son también muy dispares siendo lo habitual que cuenten con una dependencia para la acogida de la familia y conocidos del difunto, una sala de exposición del cadáver y una sala destinada a la realización de prácticas sanitarias. La mayoría de los tanatorios son de titularidad privada.

En este mercado sólo se produce solapamiento en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria. En la capital existen actualmente 3 tanatorios: el Tanatorio San Miguel, propiedad de la funeraria La Soledad, inaugurado a principios del año 2003 y que cuenta con 17 salas de velatorio, el Tanatorio Fucasa propiedad de INTUR al adquirirlo a SCI inaugurado en 1990 que cuenta con 8 salas de velatorio y el Tanatorio Miller Bajo adquirido a EURO STEWART inaugurado en 1995 con 8 salas de velatorio. Conviene resaltar que el Tanatorio San Miguel tiene pendiente de aprobación las instalaciones de hornos crematorios, sala de tanatopraxis y área de columbario.

En Zaragoza existe un único tanatorio propiedad del Ayuntamiento situado dentro del Cementerio Municipal de Torrero. La gestión del mismo fue adjudicada mediante concurso público a la empresa Servicios Funerarios de Torrero, SERFUTOSA, de la que forman parte de su capital social el grupo INTUR, Pompas Fúnebres San Nicolás, D. Antonio Briceño (antiguo agente afecto a OCASO y propietario de Pompas Fúnebres de Aragón) y Albia Gestión (controlada por SANTA LUCÍA).

En Valencia existen 2 tanatorios: el Tanatorio Municipal, construido y gestionado por Fomento de Construcciones y Contratas (FCC) en régimen de concesión administrativa, que cuenta con 16 salas de velatorio. El grupo INTUR posee el otro tanatorio con 8 salas de velatorio. De acuerdo con el notificante, SERVISA está construyendo un nuevo tanatorio, dentro del término municipal. Además existen otros muy próximos aunque fuera del término municipal en la denominada pista de Silla: el de Grupo Payá y el de SEGYRESA, contando en conjunto con 12 velatorios.

6.3. Mercado de servicios de cremación

Los primeros vestigios de la cremación se remontan a épocas muy antiguas entre los pueblos de la antigua Mesopotamia y ya en tiempos de Julio César

todavía se usaba²⁶ aunque decae posteriormente hasta desaparecer en el siglo V d. de C. y no volver a resurgir hasta la mitad del siglo XVII. En España ya en 1890 se encuentran escritos a favor de esta técnica siendo la primera disposición al respecto el Decreto de 8 de enero de 1932, aunque el primer horno crematorio se instala en Madrid en el cementerio de La Almudena en el año 1.973²⁷.

La cremación consiste en someter al cadáver, mediante la elevación de la temperatura, a un proceso de oxidación pirolítica selectiva controlada²⁸. El horno debe garantizar que la combustión se efectúe de forma pura y total sin elementos extraños así como asegurar la oxidación completa de los gases de combustión antes de ser expulsados a la atmósfera. Por tanto, resulta imprescindible que el horno cuente con aparatos y sistemas que detecten y eviten la producción de humos.

Con esta técnica se asegura la separación de los restos del finado de materias ajenas al mismo como el ataúd, el sudario, etc. Una vez obtenidas las cenizas y enfriadas se muelen para dotarlas de una consistencia homogénea. Todo este proceso dura una hora y media y el resultado del mismo son dos kilos de cenizas de acuerdo con un cadáver de dimensiones medias.

El Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria dispone en su artículo 6 que la incineración es uno de los tres destinos finales de todo cadáver junto con el enterramiento en lugar autorizado y la inmersión en alta mar y lo define en el artículo 7 como la reducción a cenizas del cadáver por medio de calor. Asimismo, establece en el artículo 53 que será obligatorio disponer de crematorio de cadáveres dentro del recinto del cementerio en los municipios de población mayor de medio millón de habitantes. Además, las cenizas resultantes serán colocadas en estuches que podrán trasladarse o depositarse en el propio cementerio.

A partir de esta normativa estatal y teniendo en cuenta que tras la Constitución de 1978 las Comunidades Autónomas asumen las competencias

²⁶ Juan Francisco Pérez, op.cit. pág. 405 y siguientes.

²⁷ Comenta Juan Francisco Pérez que la instalación se efectuó “por si surge la demanda de algún extranjero” pero sin ni siquiera atisbar su creciente solicitud a partir de entonces.

²⁸ Juan Francisco Pérez, op.cit. pág. 414 y 415.

en materia de policía sanitaria y mortuoria, corresponde a éstas su regulación, cuestión que se ha efectuado de forma escasa y con alcances muy desiguales.

La instalación y puesta en funcionamiento exige un desembolso de cerca de unos 90.000€ aunque lo habitual es construir un recinto adecuado que incluya al menos dos hornos, distintas dependencias y personal con lo que los gastos ascenderían a cerca de 600.000€,²⁹ además de contar con un certificado de homologación del equipo³⁰. Por otra parte, el equipo exige un mantenimiento periódico que asegure su correcto funcionamiento.

Por otra parte, el proyecto debe adecuarse a la normativa medioambiental vigente que incluye la Ley 38/72, de 22 de diciembre, de contaminación atmosférica, el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, que la desarrolla, el Real Decreto 1088/1992, de 11 de septiembre, por el que se establecen nuevas normas sobre la limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de instalaciones de incineración de residuos municipales. No obstante, no existe una norma uniforme que otorgue un tratamiento homogéneo en todo el país.

Con todo, la concesión de la licencia le corresponde al Ayuntamiento.

El número de crematorios han pasado de tres en 1.983 a 107 en 2.003 con 140 hornos. En el siguiente cuadro se muestra la evolución de las cremaciones en referencia con el total de defunciones en los últimos 7 años.

Cuadro nº 19

EVOLUCIÓN DE LAS CREMACIONES EN REFERENCIA CON EL TOTAL DE DEFUNCIONES EN LOS ÚLTIMOS 7 AÑOS

Año	Defunciones	Incineraciones	Porcentaje I/D
1.997	349.521	31.634	9,05

²⁹ De acuerdo con el notificante la mayoría de los hornos que se instalan tienen un coste aproximado de 200.000€.

³⁰ Una copia del certificado de homologación del equipo o en su defecto un proyecto modelo único que agrupe al horno y sus quemadores donde se especifique el cumplimiento de la normativa medioambiental vigente.

1.998	360.511	35.995	9,98
1.999	371.102	43.048	11,60
2.000	360.391	48.689	13,51
2.001	360.131	53.694	14,91
2.002	366.538	59.993	16,37
2.003	375.000	63.000	16,80

Fuente: Notificante

Se trata por tanto de un servicio que, aún siendo incipiente, experimenta una lenta pero continua progresión al alza. La situación española es similar a la de Francia con un 19%, por encima de la italiana con un 4% y alejada de países como Dinamarca con un 71%.

Cuadro nº 20

PORCENTAJE DE CREMACIONES RESPECTO DE DEFUNCIONES POR CC.AA. AÑO 2002

CCAA	Población 2002	Defunciones	Servicios Incineraciones	Porcentaje Inc/Def
Andalucía	7.606.848	61.746	13.326	21,58
Aragón	1.230.090	12.862	2.308	17,94
Asturias	1.075.381	12.364	2.489	20,13
Baleares	947.361	7.768	1.382	17,79
Canarias	1.894.868	11.682	1.562	13,37
Cantabria	549.690	5.389	836	15,51
Castilla-La Mancha	1.815.781	17.011	631	3,71
Castilla-León	2.487.646	25.721	1.898	7,38
Cataluña	6.704.146	58.646	11.051	18,84
Extremadura	1.073.904	10.148	250	2,46
Galicia	2.751.094	28.275	1.510	5,34
La Rioja	287.390	2.579	313	12,14
Madrid	5.718.942	39.617	13.440	33,92
Murcia	1.269.230	9.502	846	8,90
Navarra	578.210	5.032	679	13,49
País Vasco	2.112.204	18.547	6.101	32,89

Com. Valenciana	4.470.885	38.681	6.710	17,35
Ceuta	74.931	483	120	24,84
Melilla	68.463	485	39	8,04
TOTAL	42.717.064	366.538	65.491	17,40

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de PANASEF.

Cuadro nº 21

PORCENTAJE DE CREMACIONES RESPECTO DE DEFUNCIONES POR PROVINCIAS. 2002

Provincia	Defunciones	Incineraciones	INC/DEF
Cádiz	8.326	2.335	28,04
Málaga	10.827	4.073	37,62
Córdoba	7.067	902	12,76
Almería	4.190	294	7,02
Granada	7.519	620	8,25
Jaén	5.542	388	7,00
Huelva	3.952	457	11,56
Sevilla	14.323	4.257	29,72
Zaragoza	8.897	2.262	25,42
Huesca	2.271	46	2,03
Teruel	1.594	0	0
Asturias	12.364	2489	20,13
Palma de Mallorca	7.768	1.260	31,95
Las Palmas de G.C.	5.751	892	15,51
Tenerife	5.931	593	10,00
Santander	5.389	836	15,51
Albacete	3.216	263	8,18
Ciudad Real	4.953	200	4,04
Guadalajara	1.746	17	0,97
Toledo	5.112	151	2,95
Cuenca	1.984	0	0
Burgos	3.336	246	7,37

León	5.309	359	6,76
Palencia	1.817	166	9,14
Salamanca	3.912	327	8,36
Soria	1.016	60	5,91
Valladolid	4.625	653	14,12
Zamora	2.347	87	3,71
Ávila	1.855	0	0
Segovia	1.504	0	0
Barcelona	43.410	9.204	21,20
Girona	5.205	764	14,68
Lleida	4.094	275	6,72
Tarragona	5.937	808	13,61
Badajoz	6.437	176	2,73
Cáceres	3.711	74	1,99
Coruña	11.345	476	4,20
Ourense	4.345	124	2,85
Pontevedra	7.904	908	11,49
Lugo	4.681	0	0
Logroño	2.579	313	12,14
Madrid	39.617	13.440	33,92
Murcia	9.052	846	8,90
Navarra	5032	679	13,49
Guipúzcoa	6003	1433	23,87
Vizcaya	10380	4153	40,01
Álava	2189	515	23,53
Alicante	12.792	2.214	17,31
Valencia	21.285	4.098	19,25
Castellón	4.604	398	8,64

Fuente: Panasef. Las cifras de fallecidos utilizadas por Panasef no coinciden con las publicadas por el INE ni por lugar de fallecimiento ni por lugar de residencia. Sin embargo, se han respetado ya que las diferencias entre ambas fuentes son mínimas.

Por último, resta añadir los datos referidos a las defunciones de extranjeros en España en 4 provincias:

Cuadro nº 22

Defunciones de extranjeros en España. Fallecidos por provincia de residencia. Datos 1999-2002 (nº defunciones)

	1999	2000	2001	2002
TOTAL NACIONAL	7007	7525	7980	8606
Guadalajara	7	7	11	10
Palmas (Las)	274	358	407	379
Valencia	117	118	163	199
Zaragoza	25	27	47	47

Fuente: elaboración propia a partir de datos del INE.

En Valencia la única instalación de cremación se ubica en el cementerio y pertenece al Ayuntamiento. En Zaragoza existen 3 hornos crematorios situados en el complejo de Torrero gestionados por SERFUTOSA.

La operación de concentración objeto de este informe conlleva la adquisición de 1 horno crematorio incluso en el Tanatorio Miller Bajo. Este horno adquirido a EURO STEWART junto con los dos adscritos al Tanatorio Fucasa también propiedad de INTUR son los únicos tres hornos operativos en la actualidad en Las Palmas. No obstante, el otro tanatorio de Las Palmas, el Tanatorio San Miguel, propiedad de la funeraria La Soledad cuenta también con hornos que aún no están operativos³¹.

De acuerdo con los datos aportados por el notificante en el año 2003 se efectuaron 890 cremaciones de las que 574 se practicaron en el crematorio de Fucasa y 316 en el tanatorio de Miller Bajo, correspondiendo a INTUR 401 y a otras funerarias 489.

³¹ De acuerdo con las informaciones a las que ha tenido acceso este Tribunal los propietarios de una urbanización cercana al Tanatorio San Miguel han exigido pruebas que garanticen la inocuidad de las emisiones de gases que procederían de los hornos crematorios. Se da la circunstancia de que el Tanatorio de Fucasa con 2 hornos crematorios operativos se sitúa en la misma urbanización que el Tanatorio San Miguel.

EXPUGNABILIDAD DEL MERCADO

El análisis de las características y estructura del mercado debe completarse con la valoración de su expugnabilidad, es decir, en qué medida la entrada al mercado puede tener lugar en un período de tiempo corto y si es probable y suficiente. De producirse esta expugnabilidad los efectos anticompetitivos serían solventados por el propio funcionamiento del mercado.

El sector funerario no exige una inversión cuantiosa para el desempeño de la actividad lo que prueba la atomización del mismo en empresas en su mayoría familiares que comparten con otras actividades más o menos anexas (ambulancias, ebanisterías...) de forma y manera que puede afirmarse que no existen barreras económicas a la entrada en el sector. No obstante, este modelo de empresa familiar si bien pueda perdurar en localidades de escaso número de habitantes, se encuentra amenazado por las exigencias derivadas de los cambios socioculturales. Por ejemplo, hoy en día cada vez es más común la oferta del servicio de tanatorio, inversión que sólo las grandes empresas pueden afrontar. La necesidad de contar con una red asegura la captación de un mayor número de servicios.

Por el contrario, las barreras legales imperantes en el sector demandan algún comentario.

Los servicios funerarios son herederos de lo que tradicionalmente se ha denominado pompas fúnebres y de la originaria conducción de cadáveres. Esta actividad habitualmente ha estado cubierta por la iniciativa privada aunque sujeta a normativa pública debido al interés público de la actividad. Pero no es sino con la municipalización del servicio público a partir de la Ley de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, 7/1985, (LRBRL) cuando se produce su monopolización en algunos municipios derivada de la inclusión de esta actividad entre los servicios esenciales que la citada Ley enumera en su artículo 86.3.

El Real Decreto- Ley de 7 de junio de 1996 sobre liberalización de la actividad económica “despublica” los servicios funerarios al excluirlos del artículo 86.3 de la LRBRL lo que significa en definitiva la derogación de la reserva a favor de los entes locales de tales servicios. Ahora bien, la liberalización no excluye

su regulación que en la actualidad comprende normas estatales, autonómicas y locales, ejemplo una vez más de la dispersión normativa que existe en materia administrativa en España. Las normas básicas desde el ámbito estatal son el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto de 20 de julio de 1974, que comprende normas de manipulación de cadáveres y restos, féretros, vehículos y requisitos sanitarios de los traslados, empresas funerarias y cementerios, el Real Decreto de 13 de junio de 1986 sobre Sanidad Exterior, relativo a controles sanitarios y tramitación para traslado a España de cadáveres desde otros países, la Ley y el Reglamento de Registro Civil, que regulan las inscripciones de defunción y el control legal de fallecimientos, el Real Decreto-Ley de 7 de junio de 1996 sobre liberalización de la actividad económica, que permite el ejercicio en régimen de libre competencia de las actividades funerarias, el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Decreto de 28 de septiembre de 1990 y la Primera Directiva del Consejo CEE de 23 de julio de 1962 que regulan los requisitos generales de las autorizaciones de transporte, el Acuerdo de 26 de octubre de 1973 sobre traslados internacionales de cadáveres, y la Orden de 4 de febrero de 1994 sobre traslado de militares fallecidos fuera de España.

No obstante esta normativa estatal, cada Comunidad Autónoma de conformidad con el traspaso de competencias recogido en sus respectivos estatutos de autonomía, ha regulado la sanidad mortuoria y, en algunos casos, el transporte funerario.

Ahora bien, la modificación del apartado 3 del artículo 86 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local otorgada por el Real Decreto-Ley 7/1996, cuya intención era la erradicación de la monopolización de los servicios funerarios por parte de los Ayuntamientos, puede no estar alcanzando el objetivo pretendido si, tal y como apuntaba el Tribunal en 1994³², las autorizaciones para el ejercicio de la actividad no están siendo regladas “—con enumeración exhaustiva de requisitos objetivos- de numerus apertus -se conceden a *todos* los que reúnan los requisitos legales- y habilitarán para el ejercicio de la actividad en *todo el territorio estatal*”.

Esta liberalización inconclusa, puesto que todavía no se ha desarrollado el reiterado Real Decreto-Ley 7/1996, parte de la vigente regulación de los servicios funerarios. Por un lado, de acuerdo con el art. 42.3e) de la Ley 14/1986 General de Sanidad, los Ayuntamientos, sin perjuicio de las

³² Remedios políticos...op.cit

competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios en relación con el control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.

Por su parte, el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 2263/1974 establece en su artículo 43 que “la autorización para el establecimiento de toda empresa funeraria corresponde otorgarla a la Autoridad municipal”.

Todas estas disposiciones al no especificar los requisitos necesarios para otorgar la autorización, permiten que las autoridades municipales actúen con discrecionalidad.

A esto vino añadirse el Reglamento de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres aprobado por el Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre, que en su artículo 139.1 establece que el transporte funerario deberá ser realizado por empresas de pompas fúnebres legalmente establecidas y autorizadas por los respectivos Ayuntamientos y añade en el número 3 que “dichas autorizaciones habilitarán para realizar cualquier transporte, independientemente del recorrido del mismo, hasta el lugar en que se realice el enterramiento o se conduzca el cadáver, si bien el servicio deberá tener su origen en el municipio en que la empresa de pompas fúnebres tenga su sede, a no ser que se trate de municipios en los que no existan empresas de pompas fúnebres o de supuestos de catástrofes o siniestros extraordinarios, en cuyo caso no existirá dicha limitación”.

Este artículo otorgaba en definitiva un monopolio de hecho a favor de las empresas de transporte funerario de las grandes capitales, fundamentalmente aquéllas que con anterioridad al Real Decreto-Ley 7/1996 gozaban de un monopolio legal. Con esto no se hizo sino avivar el fuego de la disputa que desde hacía tiempo mantenían las empresas funerarias de las grandes ciudades donde se sitúan los hospitales, y por tanto el origen de una porción importante de la demanda de estos servicios, y el resto de las empresas de la provincia. Esta disposición fue origen de numerosas sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia.

Viene a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de julio de 1991 dictada en el Recurso Contencioso Administrativo nº 2.003/1990, que

suspende la ejecución del artículo 139.3 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, argumentando en el segundo fundamento de derecho que el mencionado artículo “impone que el servicio funerario deberá tener su origen en el municipio en el que la empresa de pompas fúnebres tenga su sede, con lo que, por consiguiente, se prohíbe el traslado de cadáveres a toda empresa que tenga su sede en municipios distintos del de origen de dicho traslado...que habrá de ocasionar evidentes perjuicios de muy difícil, por no decir imposible, reparación, a todas aquellas empresas radicadas en localidades distintas de las grandes ciudades, en las que lógicamente se producen el mayor número de fallecimientos, muchos de ellos dando lugar al traslado de cadáveres a las precitadas localidades, que ...no pueden ser realizados nada más que por las empresas que tengan su sede en las grandes ciudades, minorando de forma muy importante la actividad de las empresas de pompas fúnebres que no se ubiquen en estas últimas...”.

Finalmente, el legislador modifica el Reglamento de la Ley 16/1987 a través del Real Decreto 927/1998 que dispone una nueva redacción del artículo 139 donde las autorizaciones “habilitarán para realizar cualquier transporte funerario, independientemente del recorrido del mismo, hasta el lugar en que se realice el enterramiento o se conduzca el cadáver”.

A pesar de que la promulgación del Real Decreto 927/1998 exigiría “de iure” eliminar las trabas al traslado de cadáveres entre municipios, algunas Ordenanzas Municipales mantienen las disposiciones favorecedoras de las empresas sitas en el municipio, en claro desacuerdo con el citado Real Decreto, o bien incorporan exigencias que sólo podrían cabalmente cubrir las empresas ya instaladas o las herederas de la municipalización del servicio. También se da el caso de Ordenanzas que aún manteniendo una redacción acorde con lo dispuesto en el nuevo artículo 139 inhiben la entrada de competidoras con sede fuera del territorio municipal con redacciones sutiles entorpeciendo, en última instancia, una mayor oferta de servicios de empresas funerarias.

Cabe mencionar, a título de ejemplo, la Ordenanza reguladora de los requisitos para la prestación de servicios públicos funerarios en el municipio de Guadalajara publicada en enero de 1998, que recoge en su artículo 5 que “el traslado de cadáveres o restos con origen en el término municipal de Guadalajara y destino fuera del mismo, podrá realizarse por cualquier empresa legalmente autorizada en Guadalajara”. Lo que supone una previsión en flagrante contradicción con la nueva redacción del artículo 139.

En línea con lo anterior, resulta digna de mención la Ordenanza Reguladora de Empresas Funerarias del Ayuntamiento de Zaragoza, de 29 de junio de 1982, que dispone en su artículo 2.2. que “los traslados desde otras poblaciones a Zaragoza podrán realizarse por empresas debidamente autorizadas aunque no estén radicadas en Zaragoza. El traslado de cadáveres o restos desde Zaragoza a otras poblaciones solamente podrá realizarse por empresas autorizadas en esta Capital o en la provincia donde hayan de realizarse las inhumaciones”. Hasta aquí parece deducirse que la Ordenanza de Zaragoza se anticipó a la promulgación y posterior rectificación del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres³³ por lo que, a primera vista, no parece sospechosa de restringir el acceso al mercado municipal de servicios funerarios. Pero un análisis más preciso permite reflexionar sobre la expresión “traslado de cadáveres”. En efecto, el traslado no es causa de restricciones al acceso pero este servicio es uno más dentro de los que presta una empresa funeraria. Para permitir el libre acceso a la actividad el artículo debería referirse a “los servicios funerarios podrán realizarse por empresas autorizadas en este municipio o en el municipio donde hayan de realizarse las inhumaciones”. Tal y como reza en la actualidad el art. 2.2. se está entorpeciendo el acceso a otras empresas funerarias para prestar todos los servicios a los que estarían facultadas a ofertar.

Otra posibilidad utilizada por algunas Ordenanzas es la exigencia de condiciones como número de féretros disponibles, número de vehículos fúnebres, personal, etc. que solamente puedan cumplirlas las empresas herederas del monopolio municipal.

La respuesta a esta disparidad de ordenanzas la está ofreciendo el sector con la redacción de lo que se erigiría como una Ordenanza Marco negociada entre la Federación Española de Municipios y las asociaciones empresariales del sector. Siendo aplaudida la reacción para la unificación de distintos

³³ En este sentido resulta cuanto menos esclarecedor de la situación mantenida en el sector hasta la rectificación del art. 139 del ROTT que la Delegación del Cementerio del Ayuntamiento de Zaragoza hiciera notar que la redacción de la Ordenanza reguladora de empresas funerarias en Zaragoza distaba de la entonces imperante en el resto de municipios, es decir, que los traslados desde la población de donde sale el cadáver, para enterrar en otras poblaciones, sólo lo podrán realizar las funerarias licenciadas en la población de donde sale. De ahí que se propusiese una corrección en la que se eliminaría la alusión final “empresas autorizadas...en la población donde hayan de realizarse las inhumaciones. Parece que dicha corrección no prosperó porque dicha Ordenanza no ha sido modificada hasta la fecha.

critérios debe subrayarse el peligro que corre su formulación definitiva de articularse con criterios desproporcionados y exorbitantes, convirtiendo finalmente la iniciativa en la ocasión definitiva para la exclusión de determinados mercados a empresas de pompas fúnebres que no se adecúen a lo exigido en su articulado. No cabe duda de que los Ayuntamientos pueden y deben regular y ordenar los servicios funerarios imponiendo determinadas condiciones técnico-sanitarias pero éstas no deben servir como pretexto para invalidar la liberalización de la prestación de aquellos servicios.

Establecido lo anterior, conviene hacer notar otra particularidad del sistema funerario como es la ruptura de la unidad de mercado que la regulación autonómica ha creado en materia de traslado de cadáveres. Esta situación dificulta la prestación del servicio en todo el territorio español y, por ende, afecta en última instancia a la libre elección de funeraria por los familiares del difunto.

El Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria (RPSM) distingue entre sepelios ordinarios y especiales³⁴. Los primeros son aquéllos que se efectúan dentro del término municipal o en cementerios mancomunados, así como cuando se trate de núcleos de población continuos o que cuenten para relacionarse entre sí con vías de comunicación fáciles con la exigencia de ser inmediatamente inhumados en el cementerio de destino antes de las cuarenta y ocho horas de ocurrido el óbito, sin que en ningún caso, en el itinerario, puedan establecerse etapas de permanencia en locales públicos o privados.

Dentro del marco competencial en la materia de las Comunidades Autónomas algunas de ellas han aprobado normativa sobre traslado de cadáveres. Aquellas Autonomías que han legislado lo han hecho con disposiciones muy similares³⁵. A título de ejemplo, Castilla-La Mancha aprobó el Decreto 72/1999, de 1 de junio, sobre sanidad mortuoria que en su artículo 64 califica de conducción ordinaria “todo transporte en el que, tanto el lugar de fallecimiento como el de inhumación o cremación, radiquen en el ámbito territorial de la Comunidad”. La conducción ordinaria no precisará autorización sanitaria salvo en casos muy específicos. Asimismo, en su artículo 65 dispone que tendrá la consideración de traslado el transporte de cadáveres cuando exceda del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma,

³⁴ Los especiales son los que en atención a la distancia o al estado del cadáver precisan de mayores garantías sanitarias.

³⁵ La Comunidad Autónoma de Aragón en el Decreto de 11 de junio de 1996 sobre policía sanitaria mortuoria hace una distinción análoga en su artículo 2.

entendiéndose la expresión “traslado” como la definida por el RPSM como sepelio especial.

Todo ello supone que, en la práctica, el traslado de un féretro en provincias limítrofes de Comunidades Autónomas distintas deba hacer frente a una serie de requisitos mucho más exigentes que los ya formulados en el reiterado Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en su artículo 40³⁶, lo que produce situaciones irracionales tales como que si se desea acudir a un crematorio más cercano al lugar de fallecimiento pero situado en otra Comunidad Autónoma los costes adicionales impuestos por la no consideración del traslado como un sepelio ordinario encarezcan de tal forma la conducción del cadáver imposibilitándolo en la práctica.

Otra contradicción del sistema funerario deviene de la exigencia contenida en las regulaciones autonómicas sobre traslados. El Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 1974 dispone en su artículo 15 que los cadáveres permanecerán en el domicilio mortuorio no menos de 24 horas y sin exceder las 48 (salvo los cadáveres embalsamados que podrán permanecer en el domicilio mortuorio hasta 96 horas). Esta disposición no resulta plenamente coherente con la Ley de 8 de junio de 1.957, de Registro Civil que señala en su artículo 83 que “no se expedirá la licencia para el entierro, que tendrá lugar transcurridas al menos 24 horas desde el momento de la muerte”.

A mayor abundamiento, la normativa de sanidad mortuoria de algunas Comunidades Autónomas permuta los tiempos antes mencionados. Continuando a título de ejemplo con el Decreto de 1999 de Sanidad Mortuoria de Castilla-La Mancha su artículo 60 dispone que “no se podrá realizar el transporte de cadáveres con medios de recubrimiento definitivo, antes de transcurridas 24 horas desde el fallecimiento”. Este es precisamente el caso del transporte entre Comunidades Autónomas ya que el artículo 63 excluye estos requisitos para los traslados dentro de la Comunidad Autónoma. La consecuencia inmediata de aquella exigencia es la incapacitación para la prestación del servicio funerario a otra funeraria ajena a la Comunidad Autónoma que no disponga de medios necesarios para prestar los servicios anteriores al traslado, fundamentalmente un tanatorio.

³⁶ El art.40 dispone que en el caso “de traslado el féretro estará compuesto de dos cajas. La exterior de características análogas a las de los féretros comunes, pero de madera fuerte y cuyas tablas contengan, al menos 20 milímetros de espesor. Además será reforzada con abrazaderas metálicas que no distarán entre sí más de 60 centímetros”. La caja interior podrá ser de láminas de plomo o de cinc,

7. EFECTOS SOBRE LA COMPETENCIA DERIVADOS DE LA OPERACIÓN

El suceso de la muerte trae consigo una gran carga emotiva para los deudos del difunto. Cuando un consumidor se ve abocado a demandar los servicios de una empresa funeraria, las especiales circunstancias que rodean un óbito condicionan la elección hacia una solución fácil y rápida. La consecuencia es que la búsqueda de funerarias alternativas sea muy limitada y se opte por la funeraria más cercana al momento y lugar del siniestro. Esta situación es perfectamente conocida por el sector funerario que pergeña todo tipo de habilidades para hacerse con el servicio en el marco de una carencia absoluta de transparencia al consumidor.

Esto no es óbice para justificar, como ya apuntaba el Tribunal,³⁷ el monopolio como única solución para garantizar una oferta sólo con los servicios necesarios a precios equitativos. Pero sí deben señalarse las imperfecciones de un mercado que no se ha liberalizado según las pautas que este mismo Tribunal señaló hace 10 años.

Sin duda, la falta de transparencia de precios es uno de los problemas más significativos. En general, el consumidor desconoce los precios de los servicios antes de su ocurrencia, que además por regla general sólo deberá hacer frente una o, a lo sumo, dos veces en su vida, razón por la que suelen carecer de referencias. Esto es así porque en la mayoría de los casos las empresas funerarias no facilitan información relativa a los precios de los variados servicios que puede incluir un sepelio ni, en ocasiones, siquiera una estimación del monto total de los servicios hasta su provisión final. Tampoco resulta extraño que rechacen comunicar las tarifas a través de una llamada de teléfono. Todo esto es posible porque los consumidores suelen buscar un servicio funerario digno y sin agobios lo que muchas veces implica considerar secundario el costo del mismo.

La situación de opacidad es aprovechada por las empresas funerarias que montan guardia en los hospitales, origen de la mayoría de los óbitos, al acecho del posible cliente, en un mercadeo donde las reglas de la

³⁷ Remedios políticos que pueden favorecer...op.cit.

competencia no suelen marcar la pauta. La captura inmediata del cliente en el momento oportuno, no viene sino a desalentar la búsqueda de otras empresas alternativas.

Por otra parte, la atipicidad del seguro de deceso permite cuestionarse sobre la idoneidad de que sean las compañías de seguros las que en la práctica “aseguren” el servicio, en lugar de que sean los propios tomadores del seguro los que, producida la defunción y, por tanto, el devengo del capital, opten por contratar ellos directamente con la funeraria más acorde con sus preferencias, siempre de acuerdo con el importe que deseen gastarse, pudiendo optar por un servicio con un coste menor y reembolsarse el resto del capital.

Todo ello podría solucionarse con una legislación estatal que formulara la obligatoriedad de entregar al familiar directo una vez producido el óbito, un folleto donde al menos constaran los servicios a los que pudiera acceder así como las empresas funerarias que los pudieran ofrecer, para cuya puesta en contacto bastara una llamada telefónica. Cuanto más detalle aportara dicha información redundaría en beneficio del cliente, que sería consciente de las alternativas comerciales, y repercutiría en el propio mercado al aceptar todos unas mismas reglas de juego. En una economía de mercado la transparencia en los precios disciplina el comportamiento de proveedores, competidores y clientes.

También se echa en falta una legislación homogénea en materia de transporte funerario que evite la actual compartimentación del mercado. La necesidad de contar con una autorización sanitaria no debe tener como consecuencia la renuncia a la libre competencia, y, a la libre elección por parte del usuario. La situación híbrida de actividad privada pero sujeta a regulación sanitaria no puede justificar una intervención administrativa desproporcionada que vulnere los derechos de los usuarios.

No pueden terminarse estas consideraciones sin subrayar la carencia de una disposición que clarifique los requisitos técnicos, las condiciones del depósito del cadáver en el crematorio, así como otras circunstancias que pudieran darse en esta opción, absolutamente necesaria por su creciente uso.

Sentado lo anterior, es preciso abordar qué consecuencias recabará la presente operación de concentración económica en los mercados relevantes.

Conviene resaltar que la compra de EURO STEWART permite a INTUR una presencia mayor en distintos ámbitos geográficos, la adquisición de tanatorios como instalación básica en la prestación moderna de servicios funerarios y un incremento sustancial de sinergias para acometer inversiones. Todo ello permite responder de forma más eficaz al poder monopsonico de las compañías de seguros de deceso, que junto a la amplia cartera de pólizas y la progresiva integración vertical configuran un contrapeso ineluctable en el mercado.

En el ámbito de los servicios funerarios, la prueba de la fuerza de las compañías de seguros queda suficientemente constatada en la drástica caída de la cuota de mercado de INTUR en el mercado de Zaragoza. En los otros dos ámbitos donde se produce solapamiento, Valencia y Las Palmas, la cuota de INTUR se encuentra suficientemente compensada con la del resto de sus competidores.

En cuanto a la situación derivada de la concentración económica en el mercado de tanatorios, ni Zaragoza ni Valencia parecen, a priori, enclaves que susciten, por la adquisición de los activos de EURO STEWART, preocupación sobre eventuales efectos restrictivos sobre la competencia. No puede afirmarse lo mismo de Las Palmas. Con la operación de concentración económica INTUR pasa a ostentar dos de los tres únicos tanatorios de la isla de Gran Canaria. Si bien, partiendo de los datos de servicios funerarios, parece deducirse que los servicios que serían ofrecidos por el tercer tanatorio, propiedad de la funeraria La Soledad, superan a los ofrecidos por INTUR, el hecho de que los hornos crematorios propiedad de ésta no se encuentren aún operativos, convierte a los servicios crematorios de INTUR en los únicos posibles en toda la isla y, por tanto, condicionantes del resto de los servicios para aquellos consumidores que opten por la cremación.

A esta situación de monopolio de hecho se añade el agravante de la propia insularidad que imposibilita el acceso a otra instalación similar. Además, Las Palmas, como capital de la provincia, es también polo de atracción de la población que acude a sus hospitales, pero en el marco de un archipiélago, situación que hace tanto más gravosa el traslado del cadáver a su lugar de residencia, por lo que no es aventurado conjeturar que se optará por la cremación en las más de las veces. A mayor abundamiento, la alta tasa relativa de fallecimientos de residentes extranjeros³⁸ en Las Palmas es

³⁸ El cuadro nº 22 muestra que entre un 4 y un 5 % de los fallecidos extranjeros en España residían en Las Palmas, porcentaje notablemente superior al de otras provincias como Zaragoza, Guadalajara

previsible pensar que para su repatriación se optará por la cremación por las mismas razones antedichas. Por último, el Tribunal desea recordar la doctrina sobre las instalaciones esenciales a la que ya se ha referido en alguna ocasión³⁹. La disposición de instalaciones básicas, es decir, instalaciones o infraestructuras sin cuya utilización los competidores no pueden prestar servicios a sus clientes, confiere a las empresas que las poseen una posición dominante. La negativa por parte de la empresa dominante a que un competidor utilice este tipo de instalaciones o la mera perturbación en su uso puede dar lugar a un abuso de dicha posición. En este caso, el crematorio resulta indispensable para la oferta de estos servicios ya que no existe ninguna alternativa ni real ni potencial.

8. CONCLUSIONES

Primera.- La operación de concentración notificada consiste en la adquisición por parte de INVERSIONES TÉCNICAS URBANAS, S.L. (INTUR) deL 100% de las acciones representativas del capital social de EURO STEWART, S.L. (ESE). La misma supera los umbrales del art. 14 LDC y, al estar comprendida en uno de los supuestos contemplados legalmente, constituye una concentración económica que debe someterse al procedimiento establecido en el Capítulo II del Título Primero de la Ley de Defensa de la Competencia.

Segunda.- La operación se materializa a través de un Contrato de Compraventa de Participaciones Sociales con fecha de 19 de febrero de 2002, que incorpora una cláusula de no competencia que debe ser considerada como restricción accesoria en el sentido de la Comunicación de la Comisión Europea sobre restricciones directamente relacionadas y necesarias para las operaciones de concentración. No obstante, el Tribunal juzga que la duración de la misma no debería exceder los dos años dadas las particularidades de la transmisión objeto de esta operación de concentración.

o incluso Valencia.

³⁹ Resolución de 5 de julio de 2001, Expte. 498/00 Funerarias Madrid y Resolución de 11 de enero de 2002, Expte. r464/00 Funerarias Castellón.

Tercera.- Los mercados de referencia son el mercado de los servicios funerarios, el mercado de tanatorios, y el mercado de los servicios de cremación. El mercado de los servicios funerarios comprendería el transporte del cadáver desde el domicilio o lugar de fallecimiento hasta el cementerio de la localidad elegida para la inhumación. Esto incluye servicios como la recogida, enfeñado, suministro de féretros, traslado de cadáveres, trámites administrativos, etc. Su ámbito geográfico es local.

El mercado de los servicios de tanatorio, como segmento del mercado más amplio de los servicios funerarios, hace referencia a aquel servicio que ofrece, en un lugar espacioso, la vela de los fallecidos por sus familiares en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, con posibilidad de práctica de la tanatopraxia o tratamiento de los cadáveres y otros servicios accesorios. El ámbito geográfico se limita a la zona de influencia de un municipio en función de las vías de comunicación.

Finalmente, los servicios de cremación consisten en la reducción a cenizas del cadáver por medio de calor. Su ámbito geográfico limitaría con la zona de influencia de un municipio, cuya graduación concreta dependerá de las vías de comunicación existentes en el mismo.

Cuarta.- Los servicios funerarios cuentan con una regulación estatal, autonómica y local incoherente y restrictiva de la competencia. La normativa sobre transporte de cadáveres resulta incongruente y el resultado es un territorio español dividido en compartimentos estancos. La pretendida liberalización promovida a través del Real Decreto-Ley 7/1996 no ha seguido las pautas marcadas por este Tribunal en 1994, consecuencia de lo cual los monopolios que pretendía erradicar han sido sustituidos en los más de los casos por empresas atrincheradas en sus respectivos municipios al amparo de una normativa que aún se encuentra viciada por una intervención desproporcionada en una actividad privada.

Quinta.- La falta de transparencia en materia de precios es característica general del sector. El consumidor desconoce los precios de los servicios antes de su ocurrencia porque en la mayoría de los casos las empresas funerarias no facilitan información ni antes de

producirse el deceso ni una vez ocurrido éste a través de una llamada telefónica.

- Sexta.- La operación de concentración económica genera adición de cuotas en el mercado de servicios funerarios en tres zonas: Las Palmas, Valencia y Zaragoza y en los mercados de tanatorios y servicios de cremación en Las Palmas. En el primer mercado, la posición del resto de los competidores y el poder compensatorio de la demanda personalizada en las compañías de seguros no auguran efectos restrictivos sobre la competencia.
- Séptima.- INTUR ostenta los únicos hornos crematorios operativos en la Isla de Gran Canaria. A esta situación de monopolio de hecho se añade el agravante de la propia insularidad que imposibilita el acceso a otra instalación similar. Además, Las Palmas, como capital de la provincia, es también polo de atracción de la población que acude a sus hospitales, pero en el marco de un archipiélago, situación que hace tanto más gravosa el traslado del cadáver a su lugar de residencia, por lo que no es aventurado conjeturar que se optará por la cremación en las más de las veces. A mayor abundamiento, debido a la alta tasa relativa de fallecimientos de residentes extranjeros es previsible pensar que para su repatriación se optará por la cremación por las mismas razones antedichas. Por último, el uso del crematorio resulta indispensable para la oferta del servicio funerario, cuando se demande la cremación, al no haber ninguna otra alternativa real ni potencial, por lo que sería de aplicación a este caso la doctrina de las instalaciones esenciales que confieren a la empresa que las posee una posición dominante en el mercado.

Por cuanto antecede, el Tribunal de Defensa de la Competencia, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Defensa de la Competencia, ha acordado remitir al Excmo. Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda para su elevación al Gobierno el siguiente:

DICTAMEN

El Pleno del Tribunal, una vez estimados los efectos que podría causar sobre la competencia la concentración económica objeto del presente Informe, considera que la autorización de la operación podría autorizarse subordinada a las siguientes condiciones:

PRIMERA: INTUR enajenará el crematorio de uno de los tanatorios de su propiedad en Las Palmas, de acuerdo con un plan confidencial donde se establecerá la forma y plazo en que se procederá a la transmisión del negocio.

SEGUNDA: hasta el momento en que se ejecute la enajenación INTUR deberá permitir el uso de los crematorios a cualquier funeraria que así lo solicite en base a criterios equitativos, transparentes y no discriminatorios.

TERCERA: el Tribunal juzga conveniente que el ámbito temporal de aplicación de la cláusula de no competencia contenido en el contrato de compraventa se reduzca a dos años.

Madrid, 20 de octubre de 2004